

Señores: Comisión Especial del TC.
Presente:

CONGRESO DE LA REPÚBLICA Comisión Especial de Selección de Caudillos y Candidatos para para la Elección de Miembros del Tribunal Constitucional	
28 OCT 2020	
RECIBIDO	
Registro	Firma
13.30h	<i>[Signature]</i>

Postulante:

José Antonio
Scaavedra Calderón



José A. Saavedra Calderón
Calle Roma 419, departamento 602,
Miraflores

Sumilla: **Postulación Tribunal
Constitucional.**

**Presidente
Comisión Especial de
Selección de candidatas o candidatos
Aptos para la elección de Magistrados al
Tribunal Constitucional**
Congreso de la República
Plaza Bolívar s/n Tercer piso Oficina 338
Presente.-

José Antonio Saavedra Calderón, identificado com DNI 09388081, de conformidad con la convocatória publicada para la elección de magistrados al Tribunal Constitucional acompaño la Carpeta de Inscripción cumpliendo los requisitos formales y sin impedimentos, acompañando lo siguiente:

- Ficha de inscripción – Formato 1
- Hoja de vida documentada y las publicaciones en formato PDF OCR en un USB incluido en el sobre – Formato 2
- Publicaciones impresas.
- Declaración Jurada de no plagio – Formato 3
- Declaración Jurada de requisitos de proyección profesional y personal – Formato 4
- Declaración Jurada de requisitos de solvencia e idoneidad moral – Formato 5
- Autorización de publicación – Formato 6
- Copias legalizadas de constancias y certificados que acreditan mi experiencia profesional.

En consecuencia, cumpliendo con todos los requisitos, presento mi candidatura en mi condición de abogado habilitado para el ejercicio profesional.

Atentamente,



José Antonio Saavedra Calderón
DNI 09388081

FORMATO 1

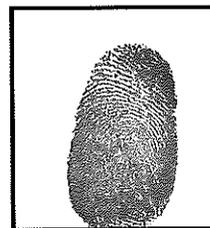
FICHA DE INSCRIPCIÓN

APELLIDO PATERNO		APELLIDO MATERNO		NOMBRES			
Saavedra		Calderón		José Antonio			
EDAD	ESTADO CIVIL	LUGAR DE NACIMIENTO			FECHA DE NACIMIENTO		
50	Soltero	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO	DÍA	MES	AÑO
		Jesús María	Lima	Lima	24	06	1970
SEXO		DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN					
F	M	DNI	RUC	BREVETE	OTRO		
	X	09388081	10093880817	Q09388081			
DOMICILIO ACTUAL							
DIRECCIÓN		Núm. / Lt / Mz / Dpto. /Int.	DISTRITO	PROVINCIA	DEPARTAMENTO		
Calle Roma		419, 602	Miraflores	Lima	Lima		
TELÉFONOS / CORREO ELECTRÓNICO							
FIJO		CELULAR		CORREO ELECTRÓNICO			
014212847		949191415		Joseantonio17@gmail.com			

Lima, 27 de octubre de 2020

Firma

DNI 09388081



Huella digital
Índice derecho



FORMATO 2

HOJA DE VIDA



La información contenida en el presente documento
tiene carácter de declaración jurada.

1. DATOS PERSONALES

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRES
Saavedra	Calderón	José Antonio

2. FORMACIÓN ACADÉMICA

CARRERA DE DERECHO	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	ESPECIALIDAD	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
DOCTOR					
MAGÍSTER					
TÍTULO PROFESIONAL (1)	Universidad Inca Garcilaso de la Vega	Derecho y Ciencia Política	1987	1993	6
CARRERAS AFINES A LAS CIENCIAS JURÍDICAS	NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN	PROFESIÓN	MES / AÑO		AÑOS DE ESTUDIO
			DESDE	HASTA	
DOCTOR					
MAGÍSTER					
BACHILLER					
DOCTOR					
MAGÍSTER					
BACHILLER					

(1) Título inscrito en el Registro Nacional de Grados Académicos y Títulos Profesionales de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (Sunedu)

4
cuato

3. INFORMACIÓN RESPECTO A COLEGIATURA

COLEGIO PROFESIONAL	NÚM. COLEGIATURA	CONDICIÓN A LA FECHA (2)
Colegio de Abogados de Lima	20472	Habilitado

(2) Habilitado o no habilitado

4. INVESTIGACIONES EN MATERIA JURÍDICA

LABOR DE INVESTIGACIÓN EN MATERIA JURÍDICA

Título de la investigación	Editorial	Fecha de publicación	Lugar de publicación	Libro / revista
1. La Publicidad Registral desde la perspectiva peruana.	Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España.	Noviembre, 2019	Madrid, España.	Revista Crítica de Derecho Inmobiliario ISSN 0210-0444 ISBN 84 500 5636 5 FECYT – España.
2. El COVID-19, Derecho Internacional y Relaciones Internacionales	Quartier Latin do Brasil.	Junio, 2020	Sao Paulo, Brasil.	Libro Derecho en tiempo de crisis. Vol 1. Derecho Constitucional. (colaborador con un artículo). ISBN 978-65-5575-017-1
2. El COVID-19 en América Latina: situación y desafíos del sistema internacional.	Instituto de Derecho Público "Fray Mamerto Esquiú", Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad Católica de Córdoba -	Junio, 2020	Córdoba, Argentina.	Revista Electrónica. Cuadernos de Derecho Público. ISSN 2346-9560 DIALNET-LATINREV
3. El Reconocimiento de los Gobiernos desde la perspectiva peruana.	Sociedad Peruana de Derecho Internacional.	Mayo- Agosto 2019	Lima, Perú.	Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN 2663-0222
4. Comentario al 1er. Pleno Casatorio Penal de la Corte Suprema de la República del Perú desde la perspectiva del Derecho Internacional y Derecho Comparado.	Sociedad Peruana de Derecho Internacional.	Julio – Diciembre 2017	Lima, Perú.	Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN 2663-0222
5. El archipiélago de Chagós y la solicitud de una Opinión Consultiva de la Corte Internacional de Justicia.	Sociedad Peruana de Derecho Internacional.	Enero – Junio 2017	Lima, Perú.	Revista Peruana de Derecho Internacional. ISSN 2663-0222

5. HABILIDADES ADQUIRIDAS EN DOCENCIA, SOLUCIÓN DE CONFLICTOS, CONFERENCIAS, ARBITRAJES Y ARGUMENTACIÓN JURÍDICA, ENTRE OTRAS

HABILIDAD

1. Didáctica para observación, descripción, explicación y análisis de situaciones de hecho y derecho.
2. Mediar y conciliar con el objetivo de resolver diferencias y dominio en foros públicos para explicar con metodología.
3. Solucionar mediante la metodología del derecho comparado.

6. CONOCIMIENTOS INFORMÁTICOS

CONOCIMIENTOS	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. WORD			X
2. EXCEL			X
3. POWER POINT			X
4. ZOOM, GOOGLE MEET, TEAMS			X
5. CONOCIMIENTO Y MANEJO DE REDES SOCIALES			X
6. OTROS:			

7. IDIOMAS

IDIOMA	BÁSICO	INTERMEDIO	AVANZADO
1. Francés			X
2. Inglés		X	
3.			

8. EXPERIENCIA LABORAL PROFESIONAL Y EXPERIENCIA ACADÉMICA

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Nelly Calderón & Saavedra, Abogados Asociados SCRL.

Área: Derecho

Cargo: Socio – PARTICIPO EN EL CONVOCATORIA EN CALIDAD DE ABOGADO COLEGIADO DESDE EL 17 DE JUNIO DE 1994.	Tiempo de servicios: 12 años.
Funciones principales: Gerenciar la oficina, preparar informes, demandas, litigar, asesoría y consultoría en solución de controversias.	Inicio: (mes y año): 2 / 5/2008
	Fin: (mes y año): -- /-- /--

Modalidad de contratación: Abogado del Estudio, s ocio – Administrador

Motivo de retiro: En actividad.

Nombre y cargo del jefe directo: Nelly Calderón Navarro	Teléfono Of. o contacto: ncalderon26@hotmail.com 014212847
--	--

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad San Ignacio de Loyola

Área: Enseñanza Universitaria de pre-grado – Facultad de Derecho

Cargo: Docente	Tiempo de servicios: 05 años
Funciones principales: Docente de Introducción al Derecho Internacional Público Política Internacional Latinoamericana Política Internacional Peruana	Inicio: (mes y año): / 3/2015
	Fin: (mes y año): -- / -- /--

Modalidad de contratación: Tiempo parcial

Motivo de Retiro: En actividad

Nombre y cargo del jefe directo: Diego Zapata	Teléfono Of. o contacto: 952670617 dzapata@usil.edu.pe
--	--

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Instituto Peruano de Derecho Registral – Asociación sin fines de lucro

Área: Derecho Registral

Cargo: Director Ejecutivo (2017-2019) (2019-2021)	Tiempo de servicios: 09 años
Funciones principales: Ejecutar las políticas relacionadas a la organización de actividades destinadas a la difusión y el fortalecimiento del derecho registral.	Inicio: (mes y año): 20 / 2 /2011
	Fin: (mes y año): -- / -- /--

Modalidad de contratación: Miembro titular asociado desde el año 2011, Director Ejecutivo desde el año 2017. funciones sin remuneración.

del H

Motivo de Retiro: En actividad

Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Manuel Soria Alarcón

Teléfono Of. o contacto: 953761037

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Ministerio de Relaciones Exteriores

Área: Consulado General del Perú en Zurich, Suiza, y Embajada del Perú en La Haya, Reino de los Países Bajos.

Cargo: Agregado para Asuntos Legales y Jurisdiccionales

Tiempo de servicios: 6 años.

Funciones principales:

En el Consulado: Atender y asesorar a los peruanos en el exterior en temas de Derecho Internacional Privado, divorcios, poderes, nacimientos, pasaportes.

Inicio: (mes y año): / 1 / 2002

En la Embajada: Cubrir la Corte Internacional de Justicia y la Corte Penal Internacional, y proyectos de comunicaciones.

Fin: (mes y año): 30 / 4 / 2008

Modalidad de contratación: Nombramiento por Resolución Ministerial

Motivo de Retiro: Término de funciones por llegada de nuevo Embajador.

Nombre y cargo del jefe directo: Embajador José Antonio Arróspide del Busto.

Teléfono Of. o contacto: 942070517

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad Inca Garcilaso de la Vega

Área: Enseñanza Universitaria de pre-grado – Facultad de Derecho Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Cargo: Docente

Tiempo de servicios: 06 años casi.

Funciones principales: Docente universitario de los cursos de Mediación, Conciliación y Arbitraje, Derecho Internacional Público y Derecho Internacional Privado.

Inicio: (mes y año): / 9 / 2009

Fin: (mes y año): - / 3 / 2015

Modalidad de contratación: Tiempo parcial

Motivo de Retiro: Término de contrato

Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Jesús Antonio Rivera Oré

Teléfono Of. o contacto: 999955228

NOMBRE DE LA ENTIDAD: Universidad Tecnológica del Perú

Área: Enseñanza Universitaria de pre-grado – Facultad de Derecho Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales

Cargo: Director Académico de la Carrera de Derecho, Docente de pre-grado y Decano (e)

Tiempo de servicios: 01 año.

Funciones principales: Docente universitario de los cursos de Derechos Humanos y Derecho Internacional Público.

Inicio: (mes y año): 02 / 2 / 2009

Fin: (mes y año): - / 2/2010

Modalidad de contratación: Contrato por el Cargo de Director, además de docencia a tiempo parcial.

Motivo de Retiro: Renuncia.

Nombre y cargo del jefe directo: Dr. Gastón Soto Valienas

Teléfono Of. o contacto: 999939777

9. REFERENCIAS LABORALES

Núm.	NOMBRE DE LA ENTIDAD O EMPRESA	CARGO DE LA REFERENCIA	NOMBRE DE LA PERSONA	TELÉFONO ACTUAL
1	Corte Penal Internacional	Jueza Internacional	Luz del Carmen Ibañez C.	00 31 625769157 (sólo para efectos del presente concurso)
2	Corte Internacional de Justicia	Juez Internacional (r)	Abdul G. Koroma	00 31 645356005
3	Ministerio de Relaciones Exteriores	Embajador (r)	Carlos Higuera Ramos	985341966
4	Ministerio de Relaciones Exteriores	Embajador (r)	Ernesto Pinto- Bazarco Rittler	00 49 176 43261435
5	Ministerio de Relaciones Exteriores	Embajador (r)	Juan Humberto Umeres Álvarez	981937957
6	Poder Judicial	Juez Supremo (c)	Manuel Sánchez – Palacios Paiva	973879830

Suscribo el presente en señal de conformidad con los datos consignados.

Lima, 27 de octubre de 2020

Firma

DNI 09388081



Huella digital
Índice derecho

67
1994



REPUBLICA

DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad "INCA GARCILASO DE LA VEGA"

Por cuanto El Consejo de Facultad de **DERECHO Y CC. POLITICAS**

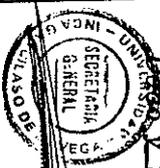
con fecha **26** de **M A Y O** de 19**94** ha aprobado el otorgamiento del Titulo Profesional de

A B O G A D O

a Don (a) **JOSE ANTONIO SAAVEDRA CALDERON**

Por tanto: El Consejo Universitario confiere el mencionado **TITULO PROFESIONAL**, y expide el presente **DIPLOMA**, para que se le reconozca como tal

Presida y firmado en Lima, a los **31** dias del mes de **M A Y O** de 19**94**



SECRETARIO GENERAL

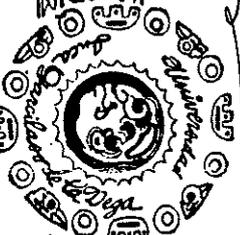
[Signature]
INTERESADO

[Signature]



SECRETARIO DE LA FACULTAD

[Signature]
SECRETARIO DE LA FACULTAD



NOTARIA
BENVENUTO MURGUÍA
AV. HUASICHACA 45
1000

Legitimación a la vuelta →

INSCRITO EN EL REGISTRO GENERAL DE
 GRADOS Y TITULOS, LIBRO Nº 17
 A FOJAS Nº 16
 DIPLOMA Nº 16
 Lima, ... de ... 1994



Dr. JESUS A. RIVERA ORE
 SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO EN LO ADMINISTRATIVO DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA, QUE SUSCRIBE, CERTIFICA, QUIEN EN LA FECHA, SE HA MANDADO INSCRIBIR ESTE TITULO EN LA MATRICULA DE ABOGADOS DE ESTE DISTRITO LIMA, DE 08 JUN. 1994 DE 19

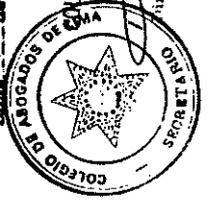


NICOLAS TRUJILLO TOPEZ
 SECRETARIO GENERAL DE LA CORTE SUPERIOR DE LIMA

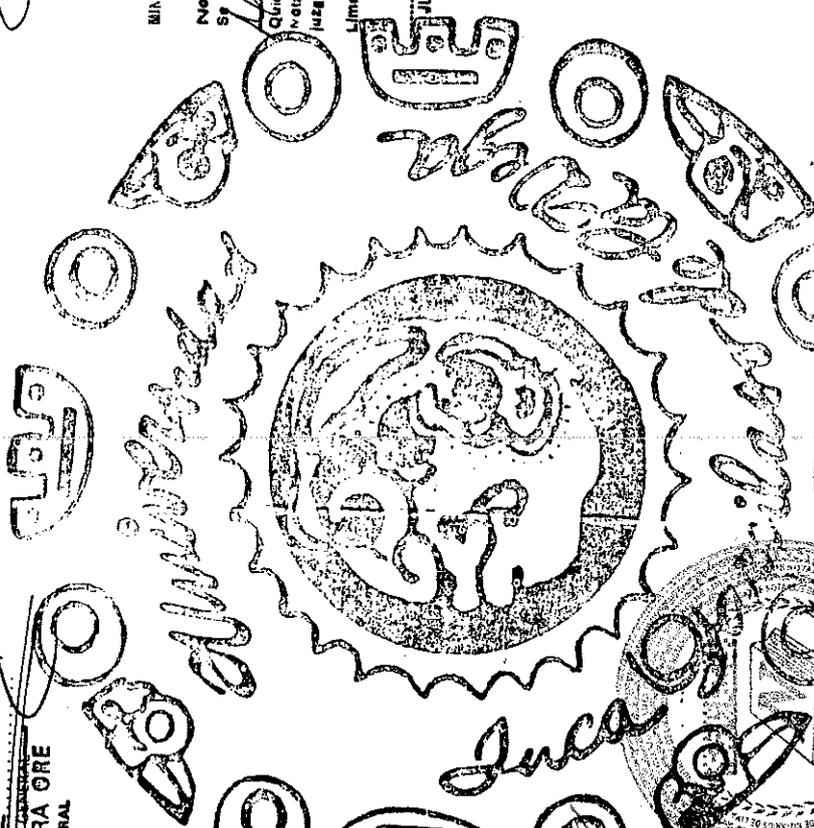
... el anverso y reverso de la presente copia fotostatica es IDENTICA AL ORIGINAL que he tenido a la vista de lo que doy fe.

MARIO GINO BERNALDEZ
 Director de ...

EL SECRETARIO QUE SUSCRIBE, CERTIFICA que el presente título ha sido inscrito en los Libros del Colegio de Abogados de Lima, bajo el Nº ... y en la fecha, ...



MUGO FOMBO FLOREZ
 Director ...



Nº 03238 Lima, 06 SET. 1994

MAGDALENA SOBENES TORRES
 Directora de Administración Documentaria

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DEL PERU
 DIRECCION DE LEGALIZACIONES

No. H. 642-3
 Se legaliza la firma que antecede del Sr. *Julia Adela Moreno de Duenas*
 quien desempeña las funciones que se indica.
 Nota: Se Legaliza la Firma sin entrar a juzgar el merito del documento.

06 SET. 1994

JULIA ADELA MORENO DE DUENAS
 Directora de Legalizaciones

AUTORIZADO POR
 Oficio Nº 259 Jul 15/94

CONSULADO DE ESPAÑA
 Visto bueno para legalizar la firma de Don JULIA ADELA MORENO DE DUENAS
 Director de Documentación del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú por ser, al parecer, la suya,
 Lima, 23 JUL. 1996



IGNACIO PEREZ CALDENTY
 Consul de España

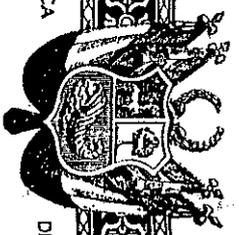
Viso Bueno para legalizar la firma que antecede de ...
 P. EL SUBSECRETARIO.
 María Jaquie Pasca
 Auxiliar de Legalizaciones



SECRETARIA GENERAL
 DIRECCION DE LEGALIZACIONES

10
diciembre

NOTARIA
BENVENUTO MURCUGIA
Av. Juan de Arona 545
Central Telefónica 200-4000
San Isidro



REPUBLICA

DEL PERU

A NOMBRE DE LA NACION

El Rector de la Universidad "INCA GARCILASO DE LA VEGA"

Por cuanto El Consejo de Facultad de DERECHO

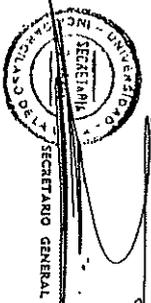
con fecha 25 de OCTUBRE de 1993, ha aprobado otorgar el Grado Académico de

BACHILLER EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

a Don (a) JOSE ANTONIO SAAVEDRA CALDERON

Por tanto: El Consejo Universitario confiere el mencionado Grado Académico, y expide el presente **DIPLOMA**, para que se le reconozca como tal

Dado y firmado en Lima, a los 29 días del mes de OCTUBRE de 1993



SECRETARIO GENERAL

[Signature]

SECTOR



DECANO DE LA FACULTAD

[Signature]

SECRETARIO DE LA FACULTAD

INTERESADO

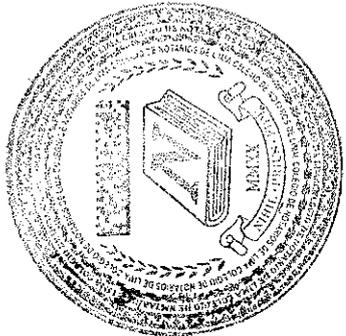
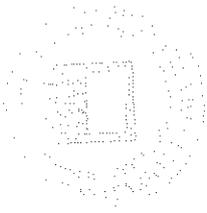


Legalización a la vuelta

CERTIFICADO DE AUTENTICIDAD
EVIDENCIA A SU CARGA que he tenido a
la vista, con el cual confirmo lo que doy fe.

Lima, a los 26 de Julio de 2009

ALBERTO MURGUÍA
ABOGADO
NOTARIO DE LIMA





5052-2020/CAL-CONST-V

Colegio de Abogados de Lima
Secretaría General

EL SECRETARIO GENERAL DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE LIMA, QUE SUSCRIBE:

CERTIFICA

Que, el señor Abogado **SAAVEDRA CALDERON JOSE ANTONIO**, Miembro de la Orden con registro CAL N° 20472 e incorporado el 17 de junio de 1994, se encuentra **ACTIVO** para el ejercicio de la profesión.

Se expide la presente constancia a solicitud del interesado, en la ciudad de Lima, a los veintidós días del mes de octubre del año 2020.



Marco Antonio Ulloa Reyna
Marco Antonio Ulloa Reyna
Secretario General

Periodo de validez de la presente constancia : Hasta el 31/03/2021.

Av. Santa Cruz N° 255 — Miraflores
7106626/7106627

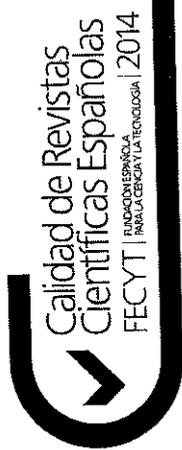
REVISTA CRÍTICA
DE
DERECHO INMOBILIARIO

FUNDADA EN 1925

por

D. Jerónimo González Martínez

Año XCV • Noviembre 2019 • Núm. especial
«500 ANIVERSARIO DE LA FUNDACIÓN
DE LA HABANA»



CONSEJO DE REDACCIÓN

Presidente

Francisco Javier Gómez Gállego
Registrador de la Propiedad adscrito
a la DGRN

Comisión ejecutiva

María Emilia Adán
Decana del Colegio de Registradores
de la Propiedad y Mercantiles de España

Juan Luis Gimeno Gómez Lafuente
Director del Servicio de Estudios del Colegio
de Registradores de la Propiedad y Mercantiles
de España

Francisco Javier Gómez Gállego
Presidente de la Revista Crítica
de Derecho Inmobiliario

Basilio Aguirre Fernández
Registrador de la Propiedad

Celestino Pardo Nuñez
Registrador de la Propiedad

Francisco Marín Castán
Presidente de la Sala 1.ª del Tribunal Supremo

Secretario

Basilio Aguirre Fernández
Registrador de la Propiedad

Todos los trabajos son originales.
La Revista no se identifica necesariamente con las
opiniones sostenidas por sus colaboradores.

Dirección de la RCDI: Diego de León, 21. — 28006 Madrid. — Tel. 91 270 17 62
www.revistacrítica.es
revista.critica@corpme.es

© Colegio de Registradores de la Propiedad, Mercantiles y de Bienes Muebles de España
I.S.S.N.: 0210-0444
I.S.B.N.: 84-500-5636-5
Depósito legal: M. 968-1958
Marca Comunitaria N.º 013296281

Imprime: J. SAN JOSÉ, S. A.
Manuel Tovar, 10 - 2.ª planta
28034 Madrid

No está permitida la reproducción total o parcial de esta revista, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, ya sea electrónico, mecánico, por fotocopia, por registro u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito de los titulares del Copyright.

13
Axe

Consejeros

Eugenio Fernández Cabaleiro
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Fernando Muñoz Carriños
Registrador de la Propiedad y Mercantil

José Manuel García García
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Antonio Pau Pedrón
Ex Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

José Poveda Díaz
Ex Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Juan Pablo Ruano Borrella
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Josquín Rams Albasa
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Complutense de Madrid

Juan Sarmiento Ramos
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Carlos Lasarte Álvarez
Catedrático de Derecho Civil
UNED Madrid

Antonio Manuel Morales Moreno
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

Ángel Rojo Fernández-Río
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

Fernando Curtiel Lorente
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Francisco Javier Gómez Gállego
Registrador de la Propiedad y Mercantil
adscrito a la DGRN

Juan María Díaz Fraite
Registrador de la Propiedad y Mercantil
adscrito a la DGRN

Fernando Pedro Méndez González
Ex Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Vicente Domínguez Calatayud
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Celestino Pardo Núñez
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Eugenio Rodríguez Cepeda
Ex Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Juan José Pretel Serrano
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Alfonso Candau Pérez
Ex Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Luis Fernández del Pozo
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Cándido Paz-Ares Rodríguez
Catedrático de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

Gonzalo Aguilera Aneón
Ex Decano del Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España

Basilio Aguirre Fernández
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Carmen Alonso Ledesma
Catedrática Emérita de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid

Andrés de la Oliva Santos
Catedrático Emérito de Derecho Procesal
Universidad Complutense de Madrid

Fernando de la Puente Alfaro
Registrador de la Propiedad y Mercantil
adscrito a la DGRN

Joaquín Delgado Ramos
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Manuel Espejo Lerdo de Tejada
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Sevilla

Antonio Fernández de Buján
Catedrático de Derecho Romano
Universidad Autónoma de Madrid

María Paz García Rubio
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Santiago

Eugenio Gomuza Eleizalde
Registrador de la Propiedad y Mercantil
adscrito a la DGRN

Vicente Guiltarte Gutiérrez
Catedrático de Derecho Civil
Universidad de Valladolid

Guillermo Jiménez Sánchez
Catedrático Emérito de Derecho Mercantil
Universidad de Sevilla

Francisco Marín Castán
Presidente de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Cristina Martínez Ruiz
Registradora de la Propiedad y Mercantil

Fernando Pantaleón Prieto
Catedrático de Derecho Civil
Universidad Autónoma de Madrid

María Ángeles Parra Lucán
Magistrada de la Sala Primera del Tribunal Supremo
Catedrática de Derecho Civil
Universidad de Zaragoza

Juana Pulgar Ezquerro
Catedrática de Derecho Mercantil
Universidad Complutense de Madrid

Encarnación Roca Trián
Magistrada del Tribunal Constitucional

Ignacio Sancho Gargallo
Magistrado de la Sala Primera del Tribunal Supremo

Ignacio Tirado Murfí
Profesor de Derecho Mercantil
Universidad Autónoma de Madrid

Ángel Valero Fernández-Ru
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Fátima Yáñez Vivero
Catedrática de Derecho Civil
UNED Madrid

Manuel Ballesteros Almor
Registrador de la Propiedad y Mercantil

Guadalupe Hernández-Gil Álvarez
Secretaria General del Consejo de la Propiedad y Mercantil

Piedad García-Escudero Mú
Catedrática de Derecho Constitucional
de la UCM y Letrada de las Cortes

Pilar Palazón Valentín
Registradora de la Propiedad y Mercantil

SUMARIO / SUMMARY

Págs.

PRESENTACIÓN / PRESENTATION	
<i>Relatoría de la I Jornada Internacional sobre Fundamentos Teóricos y Prácticos de la Publicidad Registral</i>	11
PRÓLOGO / PROLOGUE	19
MASIDE PÁRAMO, Enrique: «Apuntes sobre el sistema registral cubano» ..	
ESTUDIOS / STUDIES	
CASTRO CASTELO, Adriana y LEÓN GARCÍA, David: «Retos de cata a la informatización de los registros inmobiliarios en Cuba» / <i>Challenges Facing the Computerization of Real Estate Registrations in Cuba</i>	33
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Marta: «Retos de la modernización de los Registros públicos en Cuba. ¿Integración, unificación o conectividad de datos?» / <i>Challenges of the modernization of public records in Cuba. Integration, unification or data connectivity?</i>	45
GÓMEZ GÁLIGO, Javier: «El Registro de Bienes Muebles en España: contribución a la financiación de la propiedad privada (incipientemente introducida en Cuba)» / <i>The Registry of Movable Property in Spain: contribution to the financing of private property (incipiently introduced in Cuba)</i>	61
GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, Daliani Mileni y GÓMEZ GONZÁLEZ Lia- net: «Valoración económica de aportaciones de bienes intangibles en las Sociedades Anónimas en Cuba» / <i>Economic valuation of intangible assets contributions in Anonymous Societies in Cuba</i>	101

PRESENTACIÓN

Págs.

GONZÁLEZ QUEVEDO, Joanna, ROSABAL ROBAINA, Yuniel, GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Amanda: «La hipoteca inmobiliaria en Cuba: reformulaciones de pasado y futuro» / <i>The real state's mortgage institution in Cuba: Past and future's reformulations</i>	125
MARTÍNEZ BARREIRO, Jhosvany, GAYOSO ROSABAL, Regino Antonio: «El Registro de la Propiedad inmobiliaria, un instrumento indispensable en el desarrollo inmobiliario urbano» / <i>The Real Estate Property registry, an indispensable instrument in urban real estate development</i>	157
MCCORMACK BEQUER, Maritza de la Caridad: «Los registros en materia agraria en Cuba» / <i>The registrations in agrarian matter in Cuba</i>	183
MORÁN MARTÍNEZ, Lidmila: «La anotación en sede de propiedad industrial, Realidad en Cuba» / <i>The annotation in industrial property field, Reality in Cuba</i>	211
ORDELLIN PONT, Jorge Luis, VARELA MAYO, Arletys: «Peculiaridades del registro de los derechos de autor: su relación con el requisito de la originalidad» / <i>Peculiarities of the copyright registration: its relationship with the requirement of originality</i>	237
RAGA SASTRE, Nuria: «Retos del Registro de la Propiedad en materia de protección de datos y nuevas tecnologías» / <i>Property Registry challenges in Data Protection and new technologies</i>	269
ROSABAL ROBAINA, Yuniel: «Ponencia homenaje, leída en la I Jornada Internacional sobre Fundamentos Teóricos y Prácticos sobre la Publicidad Registral» / <i>Tribute presentation, read in the First International Day on Theoretical Foundations and Practices on Registration Advertising</i>	305
SAAVEDRA CALDERÓN, José Antonio: «La publicidad registral desde la perspectiva peruana» / <i>The publicity of registration information from the Peruvian standpoint</i>	319
SABENE, Sebastián E.: «Desafíos actuales de los registros inmobiliarios: modernización, servicio público eficiente y seguridad jurídica» / <i>New challenges of real estate registries: modernization, efficient public service and legal security</i>	341
VALDÉS DÍAZ, Caridad del Carmen: «Del derecho a la intimidad, la protección de datos personales y la publicidad inmobiliaria registral» / <i>On the right to privacy, personal data protection and the publicity of information about immovable property registration</i>	371

La publicidad registral desde la perspectiva peruana

The publicity of registration information from the Peruvian standpoint

por

JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA CALDERÓN

*Director Ejecutivo del Instituto Peruano de Derecho Registral,
Docente en la Universidad San Ignacio de Loyola, Lima, Perú*

RESUMEN: El presente artículo trata los Fundamentos Teóricos y Prácticos de la Publicidad Registral y explica, desde la perspectiva peruana, cómo se entiende la publicidad, empezando para tal fin con un breve recuento histórico desde antes de la independencia, los primeros años de la República, la ley de creación del Registro Público en 1888, hasta la actualidad.

El objetivo es entender el concepto de la publicidad registral en el derecho peruano contemporáneo y sus desafíos, teniendo en cuenta la problemática vigente como consecuencia de la diversidad de delitos que se presentan actualmente.

ABSTRACT: *This article explains, from a Peruvian perspective, the theory and practice of the Land Registry Law. To this end it makes a historical explanation, which starts before Peruvian independence, followed by the early years of the Republic, and ends with the law that created the Public Registry in 1888, until today.*

The objective is to understand the characteristics of the Land Registry Law in contemporary Peruvian law, and the challenges that it faces taking into consideration the current context, which is impacted by the wide range of crimes that affect these rules.

18
Aucob

José Antonio Saavedra Calderón

PALABRAS CLAVE: Derecho registral. Principio de Publicidad Registral. De buena fe. Principio de publicidad inmobiliaria. Publicidad registral. Derecho hipotecario. Derecho registral latinoamericano.

KEY WORDS: Land registry act. Real estate. Peruvian law. Property law. Latin-American land law. Torrens system. Good faith.

SUMARIO: I. DEL ORIGEN DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL: 1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS. 2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS FUNDAMENTOS PRÁCTICOS. 3. CONTEXTO HISTÓRICO EN EL PERÚ. 4. EL ORIGEN DEL DERECHO REGISTRAL PERUANO. 5. EL DERECHO REGISTRAL ESPAÑOL DE LA ÉPOCA.—II. AL DESARROLLO DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL: 1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN ESPAÑA: A) *Derecho registral inmobiliario clásico*. B) *Derecho registral inmobiliario económico*. 2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN EL PERÚ. 3. FUNDAMENTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984. 4. PUBLICIDAD REGISTRAL Y FRAUDE INMOBILIARIO.—III. CONCLUSIONES.—IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.

INTRODUCCIÓN

La Universidad de La Habana ha tenido la pertinencia de convocar a la I Jornada Internacional sobre los Fundamentos Teóricos y Prácticos de la Publicidad Registral, un tema de singular importancia en nuestra región por su actualidad y la problemática que representa.

El tema ha recibido una breve mirada histórica partiendo de lo que pareciera ser una costumbre en el derecho registral latinoamericano, es decir, empezar el recuento de los hechos con la llegada de Cristobal Colón en 1492 que, como todos sabemos, inició la ocupación del continente en nombre del Reino de Castilla, de la mano con la aplicación de las Leyes de Indias y las leyes del Reino conforme a las Leyes del Toro (1505).

El objeto del presente artículo versa en explicar dos momentos: en una primera parte, lo relacionado a los orígenes coloniales del derecho y la publicidad registral, y así entender sus fundamentos teóricos y prácticos; y en la segunda, el desarrollo de estos fundamentos, cómo se le concibe actualmente y el rol que tiene en los desafíos contemporáneos del Derecho registral, específicamente en lo que se refiere al fraude inmobiliario.

De esta manera, encontraremos el sentido de la Publicidad Registral, y su relación con la Teoría del Registro de Propiedad, y así entenderemos los desafíos que comprende en la actualidad para garantizar la seguridad jurídica.

Así
bre la p
modific

I. DE
DE

Los
región
donde

1. Co

Lo:
Modern
miento
En
publici
mucho
se dio
cio mu
jurídico.

En
lucione
nalmen
ejempl
masific
máqui
Revolu
que tr
electri

Co
y polí
que se
nuevo
relació
cia, p

En
hay q
perma

Revista

Así conoceremos del derecho registral peruano y su perspectiva actual sobre la publicidad registral, en la medida que existen corrientes que impulsan la modificación del Código civil y de las normas de derecho registral¹.

I. DEL ORIGEN DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Los fundamentos teóricos y prácticos de la publicidad registral en nuestra región los encontramos por primera vez con la implementación de los libros donde se registraban las hipotecas, censos, etc.

1. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS

Los fundamentos teóricos se forjaron, primero, en el contexto de la Edad Moderna y, segundo, en la Edad Contemporánea —conocida como el renacimiento del derecho civil²—.

En la primera, se vivía una época en la cual no existía la necesidad de la publicidad registral tal como la concebimos hoy en día (recordemos que, en muchos casos, el dueño de las tierras era el Rey o la Iglesia). Paralelamente se dio la aparición del humanismo y el renacimiento, la expansión del comercio mundial, así como las migraciones y la evolución de nuevas instituciones jurídicas³.

En la segunda, correspondiente a la Edad Contemporánea durante las revoluciones industriales, es decir, la Primera Revolución Industrial que convencionalmente habría empezado en 1760 y que significó una serie de cambios, por ejemplo, el fin de algunas monarquías, el empobrecimiento de la nobleza, la masificación de la educación, las nuevas fuentes de energía como el carbón, las máquinas de vapor, la nueva organización del trabajo, entre otros; y la Segunda Revolución Industrial de finales del siglo XIX hasta principios del siglo XX, que trajo otras fuentes de recursos, por ejemplo, la aparición del petróleo, la electricidad, las vías férreas, los automóviles, las rutas marinas, etc.

Con todo este desarrollo de la sociedad europea tanto en el campo ideológico y político, así como en el social y económico, además de todas las tensiones que se generaron por la lucha de poder entre las monarquías, la Iglesia y los nuevos Estados, apareció el tema de la propiedad tal como ahora lo conocemos relacionada directamente con la idea de mercado, libertad, igualdad y democracia, propio de este clima racional.

En lo que se refiere a la publicidad registral en la Europa de la modernidad hay que considerar en términos generales que las transferencias de propiedad permanecían en buena parte en la clandestinidad y las hipotecas ocultas, y que



es a partir de finales del siglo XVII que los intentos de una publicidad registral empezaron a trabajarse a nivel de legislación, primero en lo que se refiere a la hipoteca, y luego a las transferencias de propiedad⁴.

2. CONTEXTO HISTÓRICO DE LOS FUNDAMENTOS PRÁCTICOS

«Porque nuestros vasallos se alienten al descubrimiento y población de las Indias».

Como consecuencia del contexto histórico se desarrolló en la práctica la necesidad de tener una publicidad registral, entiéndase publicidad hipotecaria, inmobiliaria, *fonciere*, que permitió la aparición del Registro como tal; a esto debemos añadir del desarrollo del mercado, de la propiedad privada, de los préstamos de dinero y de la evolución del comercio.

En Francia, por ejemplo, «*le code hypothécaire*» apareció en 1795, y en el caso de Inglaterra recordemos que Guillermo I en el año de 1066 se hizo de todo el territorio por el derecho de conquista: «*la tierra como propiedad de la Corona*», y es así que en el siglo XVII se advirtió la necesidad de un sistema de publicidad, debate que dio sus frutos con la llamada «*Land Registry Act 1*» de 1862, una inscripción voluntaria al servicio de los intereses privados (aquí encontramos antecedentes del Catastro), también tenemos la Ley de 1 de junio de 1822 en Baviera, y otros por la publicidad registral o inmobiliaria como la ley de Ginebra de 1827⁵.

En nuestro continente, la llegada de los españoles significó el inicio de una etapa de distribución de tierras, por ejemplo, en Cuba a través de las Villas, cuidando los pueblos de Indios conforme a la Ordenanza de 1563, se instituyen las Escribanías de Cabildo, las cuales preveían un escribano y un libro.

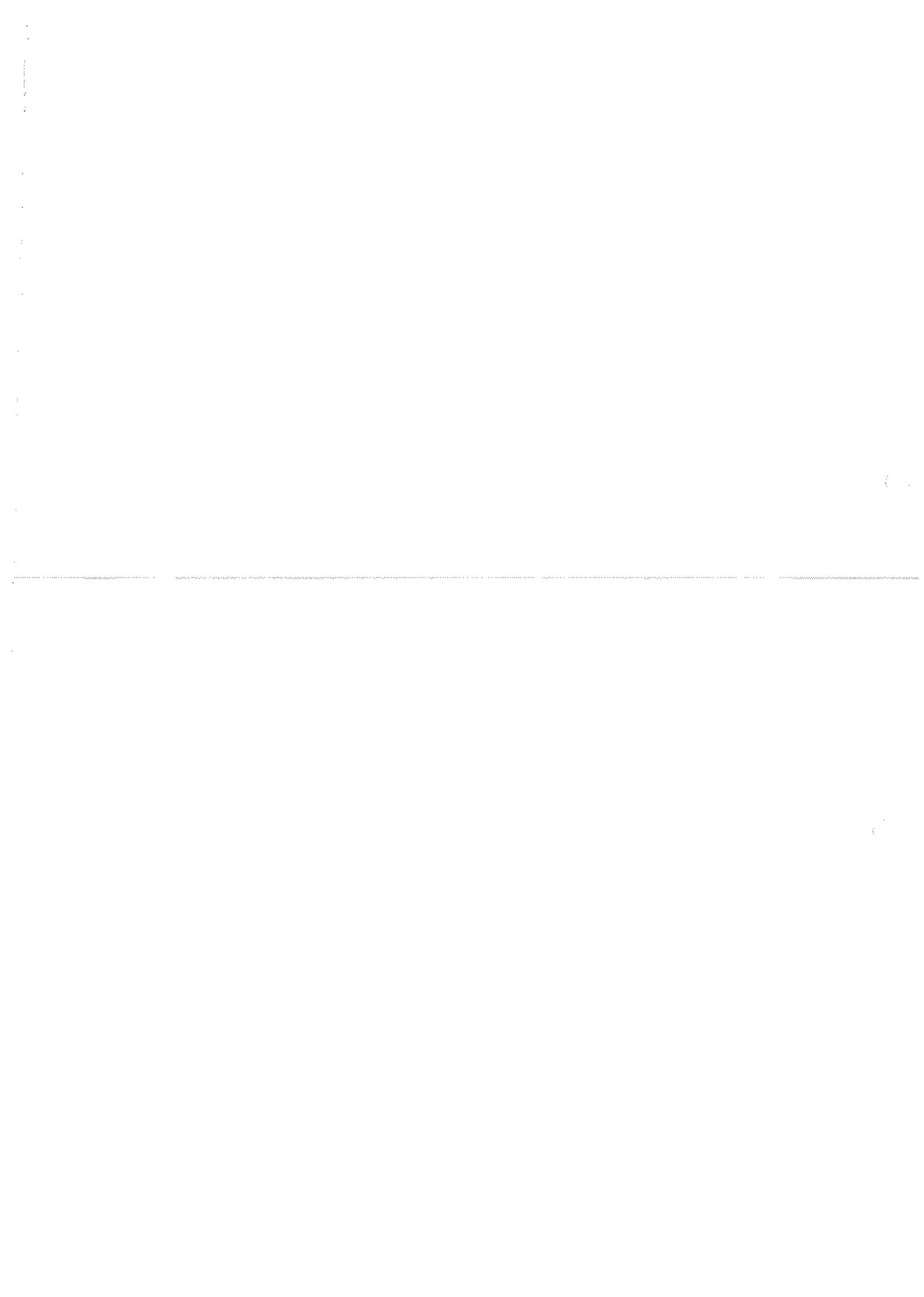
Como antecedente hay que recordar que en 1492 la Corona enfrentaba una crisis; por lo que su llegada a América fue oportuna y a la vez necesaria para su expansión territorial y le permitió atenuar los efectos del Protestantismo o el Renacimiento y consolidar sus instituciones político-religiosas, prevaleciendo una visión tomista.

En concreto, mientras se descubría América, en Europa aparecían los Estados-nación, y se protagonizaba la lucha de la reforma versus la contrarreforma, se establecía el mercantilismo y a su vez nos convertíamos en una periferia colonial.

Se dice que, en 1632 en el Cabildo de La Habana encontramos un primer antecedente de la publicidad registral, en realidad se trataba de un libro donde se registraban hipotecas, censos y etc., (posteriormente a la pragmática de 1539).

En el Perú la primera inscripción del Registro de Cargas, Censos y Capellanías se hizo en 1575.

En ambos casos tenemos dos ejemplos de los antecedentes de la recepción de los oficios de hipotecas, siendo que en el Perú se dio 57 años antes que en



Cuba, a pesar de que en este último país se empezó primero la distribución de las tierras conforme a la Ordenanza de 1563.

3. CONTEXTO HISTÓRICO EN EL PERÚ

El Perú recibió o implantó un sistema jurídico distinto al que prevalecía en la época del Tahuantinsuyo, se trataba de un régimen totalmente ajeno a su realidad que no se impuso de manera pacífica, es así que recibimos un derecho de corte medieval, de una Metrópoli que en su contexto internacional se enfrentaba a Inglaterra, defendía su identidad religiosa y legitimaba la conquista de territorios fuera de Europa.

El Perú padecía el problema de la explotación que generó la disminución de la población de manera considerable mientras que se producía la repartición de los solares en las ciudades y las tierras para los colonos, así se produjo la consolidación de la propiedad que es el origen de la Hacienda.

Cabe señalar que, el Virrey Toledo afrontó la crisis de 1560 con una serie de reformas: reorganizando la explotación de la mano de obra, la concentración de la población indígena en reducciones, la reforma del sistema tributario, reclutamiento del trabajo en las minas, esto debido a que cayeron los ingresos de la Corona y el Perú financiaba la guerra de los Habsburgo. Paradójicamente en esta época tuvo lugar la primera inscripción en el registro de hipotecas y, de paso, la Santa Inquisición en 1569.

En 1700 las reformas borbónicas en el Perú significaron una mayor exigencia fiscal, la centralización del poder político, el despojo de privilegios a los criollos, la mayor presencia de los peninsulares en el gobierno, la disminución del escolasticismo, la creación de nuevos virreynatos para alterar el equilibrio geopolítico de América y, al mismo tiempo, desafiar las insurrecciones andinas y el alejamiento de los criollos que reclamaban mayor autonomía, teniendo en cuenta que ya se habían formado oligarquías regionales.

Posteriormente en la etapa de la independencia, bajo la influencia de las ideas liberales se importó voluntariamente un sistema de normas que por su inspiración colisionaba con la estructura de la sociedad peruana de aquel entonces, razón por la cual llegó tardíamente la regulación de la publicidad registral, es decir, posterior a la vigencia del Código civil de 1852. En aquellos días la prioridad era el debate sobre el matrimonio civil, el mismo que impidió que otros conceptos fuesen legislados o incluso debatidos.

En el Perú independiente don José de San Martín expulsó a los peninsulares (al menos por esos años) y generó un vacío de poder, que propició la aparición de los caudillos y militares quienes se debatían entre dos opciones: un régimen monárquico; o bien un modelo republicano, liberal y autoritario.

Así, la herencia cultural es una organización social, política, económica y cultural que pasa del Virreinato a la República donde no se produce una ruptura;

en realidad el derecho peruano de la época no tuvo la independencia jurídica que le hubiese permitido construir un derecho peruano de raíces más auténticas.

4. EL ORIGEN DEL DERECHO REGISTRAL PERUANO

El derecho que llegó de España al Perú en el siglo XVI, legitimado con las bulas alejandrinas identificó y equiparó el Estado con la Iglesia y tuvo sus orígenes en el derecho romano que influenció las Partidas de Alfonso el Sabio de 1252, y que luego en el feudalismo consolidó la tenencia de la tierra y la sumisión de siervos y vasallos.

Posteriormente, tenemos una serie de normas como las Leyes de Burgos —puntualmente la Ordenanza para el tratamiento de los Indios de 1512-1513—, las Leyes Nuevas de 1542-1543, mediante las cual Carlos V suprimió la esclavitud de los indígenas, y la Recopilación de Indias de 1860, entre otras.

Esto es importante, porque estas normas de la Edad Moderna se proyectaron incluso más allá de esta época, y en el caso del Perú después de la independencia, siendo una de las posibles intenciones mantener oculta o sin publicidad registral a los titulares de los bienes, a la Iglesia, situación que afectaba a quienes prestaban dinero y recibían bienes inmuebles en garantía.

En cuanto a la publicidad registral, tenemos una primera etapa con la llegada de los españoles a América que permitió la importación de sus instituciones jurídicas, su sistema de derecho y, particularmente, de sus creencias.

En lo que sería el Perú de esta época no existía ningún intento de legislación que tuviera como fin la publicidad de los bienes inmuebles, puesto que los esfuerzos estaban destinados en las familias romano-germánicas a la publicidad de las deudas a través de los oficios de hipotecas. Es decir, no era oponible a terceros.

Es así que resulta interesante recordar que fue en España donde se dio la Ordenanza para la instauración de los Oficios de Hipoteca, y que fue en el Perú de aquel entonces, donde se realizó la primera inscripción en el Registro de Cargas, Censos y Capellanías en 1575, lo cual mantuvo vigencia más allá de la independencia del Perú⁶.

Y una segunda etapa a partir de 1888 cuando el Perú, 67 años después de su Independencia, promulgó una ley especial, ajena a su codificación civil, para garantizar la publicidad registral del tráfico inmobiliario.

El reconocimiento de la publicidad registral en la ley peruana se encuadra sin ningún problema bajo el esquema de una llamada modernización tradicionalista, es decir, como un elemento del capitalismo, en este caso la propiedad debidamente asegurada por publicidad registral y que, de tal forma, sea oponible ante terceros, en la coyuntura de una sociedad tradicional en sus manifestaciones jurídicas.

Esta reforma sobre la publicidad registral debió incluirse con el Código civil de 1852, y en general en el proceso de codificación que se vivía en el siglo XIX (no olvidemos que ya estaba vigente el Código de Napoleón).

La resistencia se dio desde el momento que la estructura social de la colonia quedó vigente a pesar de las deportaciones y el abandono de los que no apoyaron al libertador San Martín, se trataba de un vacío social, y posiblemente no era conveniente la existencia de un Registro que demuestre las deudas, hipotecas, así como las transferencias de las propiedades.

Don José de San Martín, partidario del conservadurismo político que pretendía una Monarquía como elemento de unificación y orden en el destino del Perú, estaba a favor de los cambios, pero sin generar convulsiones sociales. Es decir, ni conservadores ni liberales tenían la suficiente voluntad de instituir un Registro de Propiedad.

Es así que, a pesar del gran movimiento de codificación que vivía el mundo, este encontró resistencias en el Perú, más aún si añadimos la guerra que enfrentó a Perú contra Chile en 1879, pudiendo entenderse que la publicidad registral se adoptó en un contexto de reformas para salir de la crítica situación después de la guerra.

En el ámbito nacional peruano tenemos a BARTOLOMÉ HERRERA y sus ideas conservadoras; a José SILVA SANTISTEBAN, quien se cuidaba de no ser tildado de socialista, al tiempo que era contrario al exceso de liberalismo; a Toribio PACHECO, quien fue Canciller de la República en dos ocasiones integrando el gabinete de los talentos, autor de un tratado de derecho civil que tuvo una posición progresista y liberal.

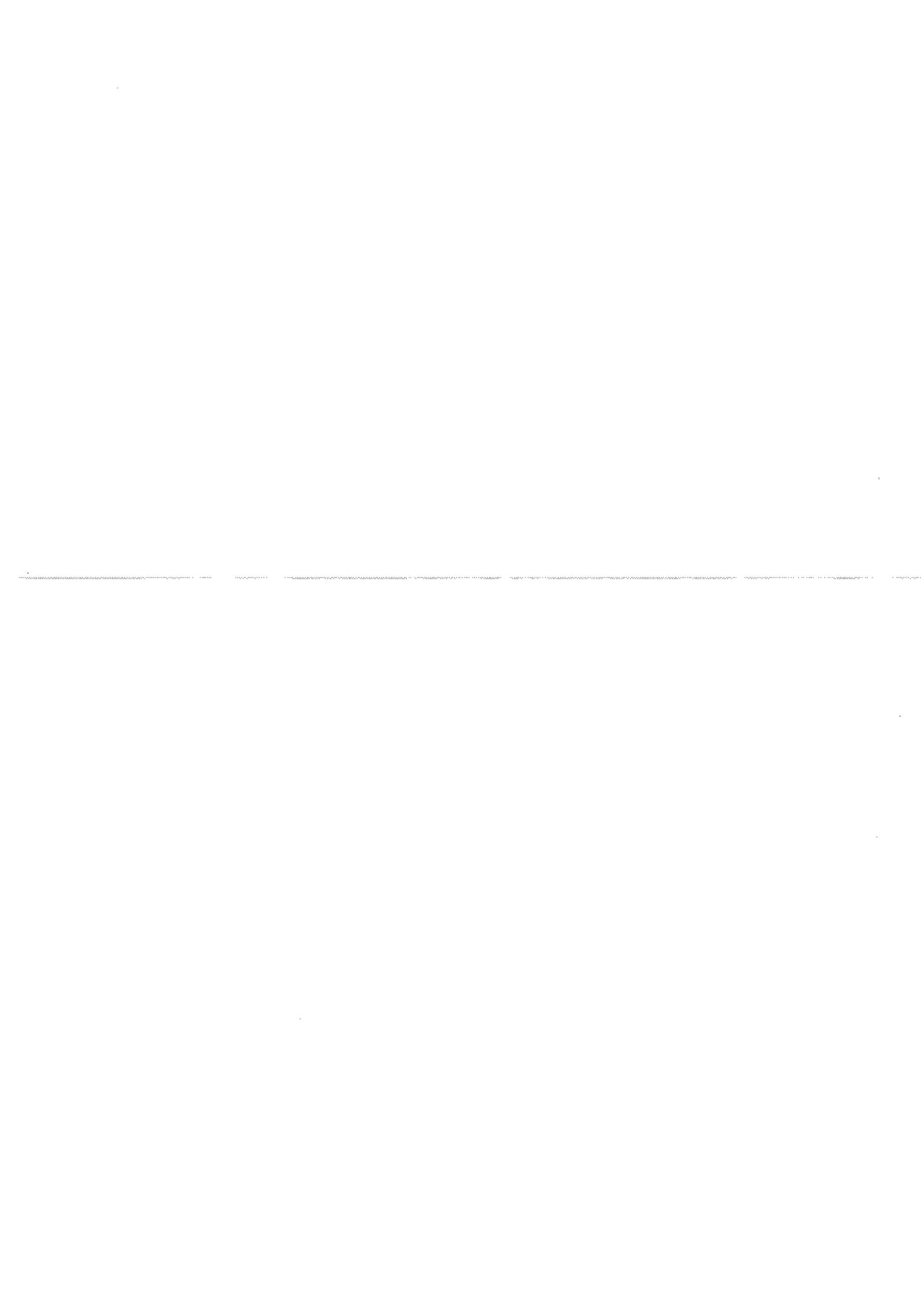
Igualmente, FRANCISCO GARCÍA CALDERÓN, partidario del derecho natural; Miguel ANTONIO DE LA LAMA, quien comentó el Código civil de 1852 y sostenía que Dios es una voluntad soberana, que el orden natural es un orden de voluntad antes que un orden de razón; Manuel ATANASIO FUENTES, partidario de la libertad contractual y de la monarquía representativa.

Asimismo, Francisco GONZÁLES DE PAULA VIGIL, contrario a una monarquía constitucional y partidario de una República; y Luis Felipe VILLARÁN, quien tenía una posición ecléctica entre el iusnaturalismo tradicional y el iusnaturalismo liberal.

Es decir, que los juristas peruanos de la época estaban más preocupados en razones de derecho político o constitucional antes que cualquier norma específica sobre la oscuridad de las transferencias y las hipotecas: silencio sobre la publicidad registral.

El Perú vivió una época de capitalismo en formación, cuya estructura colonial estipulaba la existencia de los cabildos, que fue el origen de las haciendas y que tenía por objetivo repartir los solares y tierras para los colonos, lo que consolidó la propiedad como tal.

En lo que se refiere a las tierras agrarias, luego de la independencia estas pasaron a pocas manos, lo que generó un aumento de la fortuna, pero también



el crecimiento de la pobreza. En el Perú se regularon las tierras agrarias, con el cuidado de no afectar a la oligarquía.

Todas estas situaciones han demostrado un problema, en el Perú se instituyó un Registro de Propiedad Inmueble tardíamente dada la resistencia y el conservadurismo social que se impusieron por encima de los ideales liberales, lo que impidió que en 1852 se legislara sobre la publicidad registral.

La legislación sobre la publicidad registral tuvo una influencia que refleja la realidad española de la época y no el reacomodo de las clases sociales en el Perú *post* guerra con Chile, ni tampoco los denominados vientos liberales.

5. EL DERECHO REGISTRAL ESPAÑOL DE LA ÉPOCA

El sistema de registro español (derecho hipotecario) surgió en medio de los requerimientos de las Cortes de Madrid de 1528 y las Cortes de Toledo de 1538-1539, materializándose en la Pragmática de ese mismo año, en la cual se dispuso que: en cada lugar o jurisdicción se lleve un libro donde se registren los contratos de venta de fincas gravadas con hipotecas, censos o tributos; lamentablemente no se dieron los resultados esperados. La misma suerte siguieron la Real Cédula del 17 de setiembre de 1558 y la Pragmática de 1713.

Las cosas fueron distintas con la Pragmática de 1768 de Carlos III, quien creó las contadurías de hipotecas en toda España salvo en Navarra. Esta disposición se hizo extensiva en todas las colonias de América Latina por las Reales Cédulas del 6 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783. (Esta última tuvo vigencia en el Perú hasta la promulgación del Código civil de 1852).

Es así que podemos entender en España una evolución desde el Registro de Censos y Tributos, Contadurías de Hipotecas, Oficios de Hipotecas, Registros de Vínculos y Mayorazgos, hasta llegar al Registro de Propiedad.

Según lo explica Alicia FIESTAS LOZA, la ley de 1861 fue el resultado de un trabajo de 25 años con la finalidad de permitir la aparición de los bancos de crédito territorial, y de esta manera dar seguridad y amparar la buena fe, pero en realidad la razón fue la protección de los bienes eclesiásticos desamortizados cuyas transferencias peligraban porque la Iglesia adoptó una posición frente a normas desamortizadoras promulgadas a partir de 1836 que le generó tensión con el Estado.

En este sentido afirma que, a tal punto se llegó en 1851 que se firmó un Concordato para no afectar a los compradores de bienes desamortizados, y se consiguió el fin de la desamortización de sus bienes; pero otra ley en 1855 alteró las relaciones, llegando la Iglesia a través del *Sumo Pontífice* a declarar la nulidad de la ley. Más adelante, en 1859 se firmó un nuevo Convenio para poner fin al problema de la desamortización. Esto alertó a los liberales españoles de la época que buscaron una forma de hacer inatacables las desamortizaciones. esto fue: la creación del Registro de la Propiedad.

20
centro

Asimismo, señala que, esa sería la razón por la cual la Ley Hipotecaria de 1863 duró muy poco; los registradores manifestaron los problemas por la aplicación de preceptos de bienes que habían sido amortizados por la Iglesia y que habían pasado a nuevas manos.

Lo expuesto se trata de una perspectiva distinta a la contenida en la Exposición de Motivos del 6 de junio de 1860, texto en el cual se señala que la urgencia del gobierno es la creación de bancos de crédito territorial, dar certidumbre al dominio y a los demás derechos, y que se buscaba liberar al propietario del yugo de los usureros despiadados, por tanto, que la reforma se trata de un asunto radical para satisfacer las condiciones de la sociedad de esa época.

II. A LA RECEPCIÓN DE LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL

Hasta aquí se ha desarrollado el contexto histórico de los fundamentos teóricos y prácticos, así como el origen del derecho registral peruano, su historia y la relación con España, para de esta manera entrar puntualmente a la teoría que explica la publicidad registral y su lado práctico.

Existen tres momentos en el derecho registral: el primero es regulado propiamente por el derecho civil, el contrato; el segundo, la labor que desarrolla el Registro propiamente; y el tercero, la publicidad registral que en realidad es el fin, en la cual la exactitud y la seguridad son fundamentales para proteger a los terceros de buena fe y garantizar la seguridad jurídica (la doctrina de la seguridad jurídica).

Hay un problema común que se ha planteado desde hace muchos años, la doble venta y el fraude inmobiliario, y si bien ambos han creado incertidumbre hay que resaltar que esta empieza a través de una conducta de las personas que es contraria a la buena fe.

La publicidad registral es el resultado final y sobre ello vamos a contrastar las diferentes teorías que la abordan.

1. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN ESPAÑA

En España vamos a encontrar diversas posturas sobre la publicidad registral, algunas relacionadas con lo que considero el derecho registral inmobiliario clásico, y otras con el derecho registral inmobiliario-económico (este último responde a la influencia del análisis económico del derecho, situación que se dio desde los años noventa en España). En la primera predomina la idea de lo que se publica en el Registro de Propiedad y la seguridad jurídica; y en la segunda, se considera al Registro de Propiedad como un elemento del desarrollo económico, desde conceptos políticos y sociales.

A) *Derecho Registral Inmobiliario Clásico*

El jurista Ramón M. ROCA-SASTRE en su obra *Derecho Hipotecario* ¹⁷ resalta la opinión de LACRUZ en el sentido que el objeto de la inscripción son los actos y que el objeto de la publicidad registral son los derechos, en consecuencia, la esencia es un Registro de Derechos que va a garantizar a un tercero de buena fe.

Es decir, el acto-contrato se inscribe y el derecho nacido es el que se publica, «una inscripción no convalida los actos o contratos nulos», y «...se presume la existencia e integridad, no del acto adquisitivo, sino de la situación real resultante...».

En esta misma obra, Ramón M. ROCA-SASTRE nos recuerda que VALLET se opone a LACRUZ al considerar que «...no es lo mismo publicar unos derechos abstraídos de su título, que publicar esos mismos derechos con su título, unidos a él, reflejando su causa, sus fines y sus especiales estipulaciones...».

Así también, según COSSÍO, «...el Registro español a diferencia del alemán, no se limita a decirnos que tal finca o tal derecho pertenece a una persona, sino que nos informa que tal titularidad se ha producido de tal acto o contrato».

Igualmente, menciona a NÚÑEZ LAGOS: «...en España, como en las legislaciones latinas, el derecho real nace y vive mezclado o en dependencia con las obligaciones... Por eso el Registro español no es un Registro de Derechos, porque los derechos no son sólidos, acuñados, sino más bien líquidos...».

Finalmente, Ramón M. ROCA-SASTRE: «...El Registro publica todo el contenido en sus asientos en los cuales no se reflejan solamente los negocios dispositivos sin constancia alguna de su relación causal, sino con su causa, condiciones, modos y demás elementos que puedan tener repercusión o trascendencia real».

Tenemos también a Antonio PAU PEDRÓN, quien en su *Curso de Práctica Registral* afirma que la publicidad significa «control» y «selección» y que previamente tiene que haber un control de «realidad» y de «selección», digamos una publicidad responsable. Se entiende que, solamente la información que afecte a terceros debería ser publicada.

El registrador Antonio PAU PEDRÓN sigue la mayoritaria postura española en el sentido que considera son los actos los que inscriben y lo que se publican son las situaciones, y añade «...lo que interesa a los terceros no es el acto en sí mismo; les interesa si ha producido efectos y si esos efectos perduran...». El autor pone énfasis en el control de la legalidad⁸.

La publicidad así entendida se hace efectiva a través del Registro, institución que goza de veracidad, y así no sea consultada se impone «...por el hecho de su publicidad, con independencia de su conocimiento».

Desde la perspectiva del autor, estamos ante Registros de seguridad jurídica, distintos de los registros administrativos, donde lo que se hace público son

6

7

las situaciones jurídicas; de esta manera entramos a la Teoría General de los Registros de Seguridad Jurídica, los mismos que se organizan bajo el folio real, y, objetivamente, se trata de una publicidad-cognoscibilidad, es decir, facilita el conocimiento de instrumentos específicos⁹.

El autor precisa que los rasgos comunes de los Registros de Seguridad Jurídica son: la existencia de un control de legalidad o calificación, la conexión entre los asientos registrales o tracto sucesivo, el carácter documental público de asiento, la oponibilidad o eficacia frente a terceros, y la cognoscibilidad o posibilidad de conocimiento del Registro.

En otras palabras, estamos ante una Teoría de los Registros de Seguridad Jurídica que pasa por hacer públicas situaciones jurídicas. Bajo esta teoría el registro es una simple cognoscibilidad, superando la publicidad-publicación.

Para Jesús LÓPEZ MEDEL, la publicidad no se justifica por sí sola, sino en la Teoría de la Seguridad Jurídica, en ella «...el Registro es un servicio público que tiene por objeto la publicidad de los derechos reales inmobiliarios».

B) Derecho Registral Inmobiliario-económico

En 1998, durante el Congreso Internacional de Derecho Registral organizado por el CINDER que tuvo lugar en Marrakech, Marruecos, uno de los ponentes, el registrador Fernando MÉNDEZ presentó la perspectiva del derecho registral inmobiliario en su función económica y el desarrollo de la propiedad bajo la visión del análisis económico del derecho.

Desde aquella época han aparecido otros autores que han incluido una perspectiva con elementos económicos, sociales y políticos.

En este sentido, José Antonio ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, en su obra *Derecho Inmobiliario Registral*, afirma una serie de principios como el principio de integridad registral, otro de especialidad de cargas, o de especialidad registral de los créditos en la lectura, que solucionan problemas entre acreedores e insolventes, así señala: «Se pretende que por la publicidad registral inmobiliaria el Registro sirva para la ordenación y racionalización del crédito¹⁰...». «El fracaso de un sistema registral es también el fracaso del sistema político que lo sustenta y de los ideales de libertad, redistribución de la renta y progreso económico de una colectividad¹¹».

El autor se plantea una serie de interrogantes relacionadas al grado de identificación entre el título y el derecho, entre lo que obra en el Registro y en la realidad, así como la importancia de los sistemas registrales que van a perfeccionar la publicidad, no sin antes abordar una problemática común a muchos países, sobre la justicia o ausencia de ella al despojar de la propiedad a un propietario para entregarla a un titular registral, y la necesidad de un derecho registral conforme a un Estado moderno¹².

En la figura del tercero hipotecario en la realidad española, el autor sostiene que en el origen de la publicidad subyacen las garantías hipotecarias, pero duda de su aplicación absoluta a todas las transferencias porque podría ser «injusto y desproporcionado», apreciación que fundamenta comportamientos en los cuales personas han sido despojadas de su propiedad, tanto por responsabilidad de inmobiliarias así de inescrupulosos que declaran falsamente y afectan el sistema.

Señala el autor que se presentan dudas de una justicia o licitud moral, falta de principios, que los tribunales no oponen reparos dogmáticos a la publicidad registral, que el tipo de publicidad es: desarrollo, desarrollo, desarrollo, y que en todo caso se niega a investigar una injusticia¹³. Lo que en realidad plantea el autor es un dilema usual en nuestra región que es la sensación del derecho vs. la justicia, y en este caso sobre la figura del tercero hipotecario.

El tema de la fe pública y su vulneración bajo la comisión de delitos como el fraude inmobiliario también es una preocupación en España, así tenemos dos ejemplos:

Uno, el Informe elaborado por el Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España, en una ponencia especial para las transacciones inmobiliarias del Congreso de los Diputados el 27 de abril de 1989, en el cual constan los supuestos y las causas del fraude inmobiliario, demuestran la sensibilidad desde esos años ante hechos considerados como aislados.

Entre las causas, el mayor acceso a la propiedad de todos los sectores sociales en medio de un sistema de leyes interrelacionado, y en el cual el derecho registral es sustantivo pero tampoco es el problema principal, ni la única solución, y resulta evidente la presencia de distorsiones de naturaleza jurídica.

Dos, durante el Congreso Internacional de Derecho Registral del CINDER que tuvo lugar en el año 2014 en la ciudad de Santiago de Chile, el Magistrado Supremo Francisco MARÍN CASTAN expuso sobre la diversidad de modalidades del fraude inmobiliario, de la amplitud y precisión del Código Penal de España, así como la labor del Tribunal Supremo en su cometido de fortalecer la «preponderancia de la buena fe y el equilibrio registral», es decir, de los remedios de su jurisprudencia en un sentido amplio.

2. FUNDAMENTOS TEÓRICOS Y PRÁCTICOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN EL PERÚ

Desde la Declaración de la Independencia en 1821 hasta la entrada en vigor del Código civil de 1852 pasaron 31 años, y desde esa fecha tuvimos que esperar hasta la ley del 2 de enero de 1888 cuando se creó el Registro de Propiedad en el Perú, esto durante el gobierno del Gral. Andrés AVELINO CÁCERES, época en la cual el país no salía aún del impacto de la Guerra, y probablemente muchos archivos de propietarios se «extraviaron».



El catedrático de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Dr. Alfredo CARPIO AGUIRRE señaló que, el Código civil de 1852 no se ocupaba de los Registros públicos, ni siquiera del Registro de Propiedad Inmueble, que esto se produjo recién en 1888¹⁴.

Asimismo, afirma que la ley fue publicada el 20 de enero de 1888 en el diario El Peruano, que la primera Exposición de Motivos del Reglamento fue suscrita por el Dr. Antonio ARENAS, y que en estas reglamentaciones se disponía la inscripción de cargas y gravámenes de los inmuebles y se suprimió la clandestinidad de las hipotecas generales; dicho de otra forma, el sistema adoptado fue el de España orientado a la publicidad potestativa y no obligatoria, de inscripción adjetiva, es decir, que buscó ser la publicidad.

El artículo 7 de la ley de 1888 es el que define el sistema registral peruano al señalar: «no podrá oponerse a tercera persona el dominio total o parcial, derechos reales, hipotecas, contratos, ni los demás títulos de derecho especificados en los artículos 3 y 4 si no están debidamente registrados dentro del término que señala el Reglamento que debe dictarse para el cumplimiento de esta ley».

Posteriormente, se formaron las comisiones para elaborar los proyectos de reglamentos, se creó la Dirección Nacional de los Registros, y luego se incluyó al Registro Mercantil, y en 1916 al Registro de Prenda Agrícola, lo que dio el nombre posteriormente de Registros Públicos.

La ley de 1888 tuvo muchas modificaciones e intentos mayores de cambiar el sistema registral, incluso con un intento de reorganización del Registro de Propiedad en 1923, esto debido a que se buscó implementar el sistema torrens en el Perú; el debate también incluía la adopción del sistema alemán de inscripción constitutiva.

El legislador del Código civil peruano de 1936, estuvo influenciado por la Ley de 1888, cuya finalidad fue la publicidad, y esta, a su vez, de la Ley española de 1861. Esta última, en su Exposición de Motivos señalaba que, la publicidad era una de las bases de la ley y que «podía darse o por medio de la exhibición de los Registros en la parte necesaria a las personas que tengan interés en consultarlo, o por certificación de los registradores, únicos documentos con que puede acreditarse en perjuicio de terceros, la libertad o gravamen de los bienes inmuebles o de los derechos reales».

«La publicidad consiste en que desaparezcan las hipotecas ocultas; en que no puede perjudicar al contrayente de buena fe ninguna carga que grave sobre la propiedad si no se encuentre inscrita en el Registro; en que quien tenga derechos que haya descuidado inscribir no perjudique por una falta que solo a él le es imputable, al que sin haberla cometido, ni podido conocer, adquiera la finca gravada o la reciba como hipoteca en garantía de lo que se debe; en que el Registro de Propiedad se franquee a todo el que quiera adquirir un inmueble, prestar sobre él, comprobar derechos que puedan corresponderle, y

30
Javier Hino

que decirlo de una vez, al que tenga interés legítimo en conocer el estado de la propiedad y sus gravámenes».

El Código de 1936, que se promulgó el 30 de agosto, en lo que se refiere a los Registros Públicos contiene 38 artículos que fueron tomados de la Ley de 1888, del Reglamento Orgánico e Interior, de los acuerdos de la Junta de Vigilancia. Posteriormente se aprobó un Reglamento de Inscripciones que fue ratificado en diciembre de 1936, y luego en 1940 el Reglamento General.

En estas épocas desde la perspectiva peruana tenemos que los fundamentos de la publicidad clasifican la publicidad en tres: la mera informativa; la que tiene en vista la protección de terceros adquirentes y que es la que realizan los registros en general; y la que tiene efectos constitutivos. Estos tipos son el resultado de una evolución histórica que empieza desde la época del Derecho Romano, y también la encontramos en el Derecho Germano, donde se consideraron tres etapas: el período primitivo, la influencia romanista y el período denominado de superación.

Sobre la publicidad tenemos que está garantizada la presunción de exactitud del Registro, y ello también abre la puerta a la existencia de dos realidades, la realidad del Registro y la realidad extrarregistral, y entre ambos puede haber complementariedad, pero también puede haber diferencias, desacuerdos, discrepancias; y cuando esto se presente, el problema de cuál debe prevalecer, si por un lado es el registro inexacto o la realidad jurídica extra registral.

Al respecto, hay tres alternativas según el catedrático peruano Alfredo CARPIO AGUIRRE: a) Prevalece la realidad porque el Registro solo sirve para constatar la realidad; b) Prevalece la realidad del registro, aunque el acto sea inválido, este sistema habría sido tomado sobre la base de los sistemas de Hamburgo, Lubeca, Mecklemburgo y Sajonia, y, c) Uno intermedio, es decir, prevalece la verdad del Registro, pero si se demuestra que el contenido registral es inexacto, prevalece la realidad extrarregistral, o sea, el valor del registro es prevalente frente a la realidad jurídica discordante, pero solamente *prima facie*, mientras se demuestre lo contrario: este sería el sistema peruano que prevalecía en 1936, igual que el español, el suizo y el alemán.

3. FUNDAMENTOS DE LA PUBLICIDAD REGISTRAL EN EL CÓDIGO CIVIL DE 1984

Sobre el particular, vamos a tomar en cuenta algunas opiniones, por ejemplo, la ex Directora Nacional, exregistradora y profesora Nelly CALDERÓN NAVARRO, en su *Curso de Derecho Registral* señala que la publicidad registral es el resultado de la inscripción de los actos-contratos por parte del Registro, y de la calificación cuidadosa de los derechos pertinentes, cuya finalidad es, entre otros, proteger al tercero de buena fe, y es, además, información cierta y eficaz.



En tanto, Gunther GONZÁLES la define como «un sistema de divulgación encaminado a hacer cognoscibles determinadas situaciones jurídicas para la tutela de los derechos y la seguridad del tráfico», el autor añade otros calificativos como publicidad «legal», hace referencia a HERNÁNDEZ GIL incluyendo términos como «valor de justicia».

El catedrático de Derecho registral Manuel SORIA ALARCÓN, sobre la publicidad registral señala que el artículo 2012 tiene su antecedente en el Reglamento General de 1968 donde se indica: «se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones», añadiendo que esto es parcial en la medida que no sea una ficción legal porque hay personas que no pueden materialmente conocer aquello que la ley presume de su cognoscibilidad.

Desde mi punto de vista, la publicidad registral es el resultado de la labor registral, con toda su teoría de registro público en aras de una seguridad jurídica, de ahí la razón que no se pueda relativizar con la realidad extrarregistral.

4. PUBLICIDAD REGISTRAL Y FRAUDE INMOBILIARIO

A partir del crecimiento económico del Perú del año 2007 se vivió el efecto de la revalorización de los bienes inmuebles, lo que significó la aparición de redes de personas que, conocedoras del problema de titulación y haciendo mal uso de las normas, empezaron a ir más allá de la típica doble venta (ejemplo clásico en los estudios de pregrado de Derecho registral).

Las nuevas formas de fraude inmobiliario se dieron a través de la suplantación de identidades, la utilización de arbitrajes para el despojo de titularidades, las prescripciones adquisitivas de dominio, en fin, un sin número de actos delictivos que afectaron la confianza ciudadana, la opinión pública, el sistema de derecho y la institucionalidad, puntualmente al Derecho registral en cuanto a su contenido y fines.

En otras palabras, el mal uso del sistema de leyes, generó una reacción desde diversos sectores, modificándose la legislación civil, registral, administrativa, pero, singularmente, no el contenido y el alcance del fraude inmobiliario como tipo penal.

Es así que a partir del año 2010 los publicistas nacionales han venido comentando en diferentes foros, dando cuenta de sus avances contra el fraude inmobiliario.

El profesor Gunther GONZÁLES, en lo que se refiere a este debate, califica de vieja doctrina a los que consideran que el Registro es la verdad oficial o que la inscripción dota de oponibilidad, y otros, y afirma que el Registro publica una realidad jurídica pero no puede oponerse a la realidad porque podría generarse una ficción y con ello un clima favorable al fraude. Lo llama Derecho registral extremista.



32
venta y
des

Según él, ante este Derecho registral extremista está el Derecho registral realista, es decir, una postura de un registro de publicidad absoluta versus un registro de publicidad relativa.

Sobre este mismo debate, el registrador Luis ALIAGA HUARIPATA, conjuntamente con Gilberto MENDOZA DEL MAESTRO, enfocan el problema del fraude inmobiliario bajo el análisis de la fe pública registral y la oponibilidad.

Entre Gunther GONZÁLES por un lado, y Luis ALIAGA-Gilberto MENDOZA tenemos dos posturas distintas acerca del problema del fraude inmobiliario.

Bajo el influjo de la opinión pública, los medios de comunicación y los actores políticos se modificó el Código civil de 1984, así tenemos los dos principios vinculados de la siguiente manera:

Principio de Buena Fe Registral

Artículo 2014. El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los Registros públicos.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro.

Modificación: La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30313, de 26 de marzo de 2015, que señala lo siguiente:

«Artículo 2014. Principio de buena fe pública registral

El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el Registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda, cancele o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los asientos registrales y los títulos archivados que lo sustentan.

La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del Registro».

Aquí la suspicacia y el arduo debate giran en torno a la posibilidad de consultar los asientos registrales o los títulos archivados; es decisión drástica, estas modificaciones incluso han significado la presentación de recursos de inconstitucionalidad.

Principio de legitimación

Artículo 2013. El contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

C

C

Modificación: Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30313, de 26 de marzo 2015, cuyo texto es el siguiente:

«Artículo 2013. Principio de Legitimación

El contenido del asiento registral se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique por las instancias registrales o se declare su invalidez por el órgano judicial o arbitral mediante resolución o laudo firme.

El asiento registral debe ser cancelado en sede administrativa cuando se acredite la suplantación de identidad o falsedad documentaria y los supuestos así establecidos con arreglo a las disposiciones vigentes.

La inscripción no convalida los actos que sean nulos o anulables con arreglo a las disposiciones vigentes».

Cabe señalar que, en la primera parte la modificación no es tan sustancial, a pesar de que se trata de una reacción frente a los arbitrajes discutibles y a los actos de personas inescrupulosas, es decir, un problema de personas, en dicha modificación no se tuvo en cuenta la participación del jefe de los registros peruanos. La segunda parte, coincide de alguna manera con la postura extrema en la cual prevalece la realidad sobre el Registro, porque este solo sirve para constatar la realidad, el ejemplo es el Registro de Testamentos, hoy de sucesión intestada.

Ambas modificaciones del Código civil se originan en situaciones de fraudes inmobiliarios, en sentencias contradictorias de impacto en la sociedad y debates opuestos en el mundo académico.

En la literatura jurídica peruana se ha tratado de explicar o buscar los alcances de este principio recurriendo al origen en los Derechos Reales, invocando decisiones de tribunales franceses, y de la jurisprudencia americana, sin conclusiones pertinentes en cuanto a la fe pública registral inmobiliaria¹⁵.

Asimismo, en la crítica de Gunther GONZÁLES a las sentencias de la Corte Suprema y Superior que convalidaron falsificaciones y privatizaron el dominio público, quien realiza más bien una denuncia pública, una muestra de cómo se ha desvirtuado la aplicación del principio de buena fe registral inmobiliaria.

El fraude inmobiliario está demostrado que ha levantado pasiones en el Perú, esto debido a que los inmuebles se han revalorizado, especialmente por el crecimiento económico, por lo que lo que dichos delitos han afectado a la población en muchos aspectos, y si sumamos la inestabilidad política y el poco arraigo de la cultura jurídica, tenemos como resultado un mayor peso en las modificaciones en las normas civiles y registrales que en la ampliación del delito de fraude.

Finalmente, con las modificaciones del Código civil se ha restado solidez a la publicidad registral, se ha afectado la seguridad jurídica y se ha alterado

la Teoría del Registro, bajo valoraciones sociológicas y políticas contrarias a la dogmática jurídica.

III. CONCLUSIONES

1. ANTES DE LA INDEPENDENCIA

En 1575, durante la Colonia, el Perú fue uno de los primeros países de la región que implementó el Registro de Cargas, Censos y Capitanías, siendo esto un antecedente del derecho registral y de los fundamentos teóricos y prácticos de la publicidad registral, entendido en aquella época como la publicación de las hipotecas.

Mediante Real Cédula de 8 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1783 entraron en vigor en el Perú los Oficios de Hipoteca, otro de los antecedentes teóricos y prácticos de la publicidad registral, vigentes hasta 1852.

2. DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA

El Código civil de 1852 adoptó el Oficio de Hipotecas de influencia española y solo publicaba algunas hipotecas y cargas. La propiedad y su publicidad registral no eran un tema prioritario para los juristas de ese entonces, pues el debate estuvo centrado en otros temas.

El 20 de enero de 1888, luego de 67 años de independencia se promulgó la ley de 2 de enero del mismo año que creó el Registro de Propiedad Inmueble. Además de disponer la inscripción de cargas y gravámenes se amplió a los contratos de enajenación y suprimió algunas hipotecas generales y legales, siendo el inicio de la publicidad registral inmobiliaria.

El Código civil de 1936 tuvo como antecedente el debate sobre la implementación del sistema torrens o la inscripción constitutiva alemana, pero finalmente prevalecieron el sistema francés de transferencia de bienes y la publicidad registral anterior porque se carecía de un Registro, siendo de carácter facultativo y simplemente transcriptor del derecho.

3. DEL CÓDIGO CIVIL DE 1984 A NUESTROS DÍAS

El Código civil de 1984 continuó con el sistema francés de transferencia inmobiliaria, publicidad registral y de protección al tercero de buena fe.

En los últimos años se han presentado casos de fraude inmobiliario, dobles ventas, suplantación de identidades, falsos arbitrajes que han puesto nueva-

34
Punto
Cinco

mente en debate la modificación del sistema registral, generando efectos en la publicidad registral.

La modificación del artículo 2014 Código civil afecta los efectos y la eficacia de la publicidad registral.

Debido a los hechos del delito que afectan la publicidad registral sería pertinente el postulado de un nuevo principio en la Teoría General del Registro: la inscripción no convalida los actos o contratos nulos, o la afirmación de que la publicidad sirve para oponer y las formas para probar, de esta manera no se modificaría el sistema de Derecho registral en el Perú.

Finalmente, la publicidad registral desde la perspectiva peruana es el resultado de una serie de hechos históricos propios de la realidad peruana y de influencias extranjeras que reflejan un sistema híbrido, con características únicas de la publicidad registral.

IV. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ALIAGA HUARIPATA, L. & MENDOZA DEL MAESTRO, G. (2017). El principio de fe pública registral y el fraude inmobiliario en el derecho peruano. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 760, 825-848.
- ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, J. (2006). *Derecho Inmobiliario Registral*. Granada: Comares.
- BESSONE, M. (2000). *La justice*. Paris: Flammarion.
- JÉREZ DELGADO, C. (2001). *Hacia la inscripción constitutiva*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- CAICEDO ESCOBAR, I. (1991). *Cuba. En Leyes Hipotecarias y Registrales de España*, Tomo VI, Volumen II-B. Madrid: Editorial Castalia.
- CARBASSE, J. (2008). *Histoire du droit*. Paris: PUF.
- CARPIO AGUIRRE, A. (S/F). *Derecho Registral*. Lima: S/E. Revisado el 12 de julio de 2019.
- Centre d'études des droits du monde arabe (2007). *Les sources du droit, aspects contemporains*. Paris: Société de Legislation Comparée.
- Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España (1989). *El Fraude Inmobiliario. Reporte*. Madrid: CRPME.
- Corporación Chilena de Derecho Registral (2014). *Selección de Temas Registrales*. Santiago de Chile: Editorial Libromar LTDA.
- DÍEZ PICAZO, L. (1972). *Experiencias Jurídicas y Teoría del Derecho*. Barcelona: Editorial Ariel, Primera Edición, primera reimpresión.
- GONZÁLES BARRÓN, G. (2002). *Tratado de Derecho Registral Inmobiliario*. Lima: Jurista Editores.
- (2014). El derecho registral se debate entre el extremismo y el realismo, crítica al fetichismo registral. *Revista Cubana de Derecho*, núm. 42, 137-170.
- LEGRAND, P. (1999). *Le droit comparé*. Paris: PUF.
- Ley 30313 de 26 de marzo de 2015, Ley de Oposición al procedimiento de inscripción registral en trámite y cancelación del asiento registral, y su fe de erratas, de fecha 28 de marzo de 2015.

36
Derecho
y Sociología

José Antonio Saavedra Calderón

- LÓPEZ MEDEL, J. (1991). *Teoría del Registro de la Propiedad como Servicio Público*. Madrid: Centro de Estudios Registrales.
- KIRAT, T. (1999). *Économie du droit*. Paris: Éditions La Découverte & Syros.
- MARÍN CASTÁN, F. (2014). Ponencia: *Remedios de la Jurisprudencia civil española frente al fraude inmobiliario*. Santiago de Chile: Congreso Internacional CINDER.
- VILLEY, M. (1975). *La formation de la pensée juridique moderne*. Paris: Editions Montchrestien, quatrième édition.
- PAU PEDRÓN, A. (1995). *Curso de Práctica Registral*. Madrid: UPCO.
- ROCA SASTRE, R. (1968). *Derecho Hipotecario I*. Barcelona: Bosch.
- RAMOS NÚÑEZ, C. (2005). *Historia del Derecho civil peruano Siglo XIX y XX*, Tomo II. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- RICARDO, D. (1982). *Les grands systèmes de droit contemporains*. Paris: Dalloz, huitième édition.
- SALAS MARRERO, O. (1991). *Cuba. En leyes hipotecarias y registrales de España*, Tomo VI, Volumen II-B. Madrid: Editorial Castalia.
- SORIA ALARCÓN, M. (2012). *Derecho Registral: Los Actos Jurídicos con Publicidad Registral*. Lima: Jurista Editores.

NOTAS

- ¹ Cabe señalar que al mencionar publicidad registral me refiero a la publicidad registral inmobiliaria, y que al señalar Derecho registral se debe entender Derecho registral inmobiliario.
- ² En su obra *Historia del Derecho*, Jean Marie-CARBASSE hace mención a un redescubrimiento del Derecho romano, de las compilaciones bizantinas, así como la aparición de diferentes escuelas de derecho y del desarrollo del Derecho canónico (*op. cit.* 61).
- ³ La publicidad de la transmisión de la propiedad siempre ha existido, de hecho, encontramos referencias históricas en épocas greco-egipcias, en el derecho helénico y en el derecho romano en sus distintas etapas, incluso en los pueblos germánicos, pero no de la forma que hoy la entendemos. Al respecto LÓPEZ MEDEL (1991), 78.
- ⁴ Jesús LÓPEZ MEDEL opina sobre las distintas clasificaciones de los sistemas registrales en la que se destaca la eficacia y los efectos de los mismos, incluso recuerda a ROCA SASTRE que los divide en registrables y no registrables (*op. cit.* 85).
- ⁵ Cabe señalar que en Alemania tenemos un catastro y es el antecedente de lo que se conoce por Registro, se formó entre 1818 y 1840 y se materializó con la Ley de 26 de marzo de 1852, siendo un sistema que es reconocido y difundido especialmente por los españoles.
- ⁶ Sobre el particular Eduardo CAICEDO en su artículo publicado por el Ilustre Colegio de Registradores de la Propiedad y Mercantiles de España con ocasión de su V Centenario.
- ⁷ ROCA-SASTRE trata específicamente sobre la publicidad registral en *op. cit.* 348-350.
- ⁸ El autor hace mención a otras teorías, por ejemplo, la Teoría General de la Apariencia y con ella a DE ÁNGEL YAGUEZ y GORDILLO CAÑAS, y afirma su carente «utilidad práctica» al ser una teoría que se pronuncia sobre la posesión y la publicidad que adolece de excesiva abstracción, y finalmente que trata de subsumir la publicidad en una teoría. Igualmente, descarta la teoría de la forma de L. BARASSI y N. COVIELLO, al considerar que tiene una «incomprensible fortuna». «La forma sirve para probar, la publicidad para oponer».
- ⁹ En el capítulo denominado Publicidad y Registros.

¹⁰ Desde mi punto de vista los principios no necesariamente están recogidos en la norma, y responden a una coyuntura de doctrinas y teorías. No es tarea sencilla crear principios en términos de puro derecho.

¹¹ Es una afirmación hecha sin mayor fundamento.

¹² El Estado moderno es un concepto político que se puede interpretar de diferentes maneras.

¹³ Se trata de un planteamiento que afecta al concepto de publicidad registral como tal y que, en mi opinión, no puede socavarse informalmente. Se trata de una corriente, en medio de otras de orden social, económico o ideológico, que se fundamenta en argumentos con una tendencia a moralizar las relaciones en las cuales prevalecen normas legales, en el contexto de sociedades que manifiestan síntomas de crisis sociales así que personas civiles y funcionarios actúan de mala fe, y donde estas conductas se responsabilizan en la vía penal. El Perú padece este tipo de situaciones de tal manera que afecta la credibilidad de las instituciones y lleva incluso a propuestas de modificación de las normas del derecho civil.

¹⁴ CARPIO AGUIRRE, A. (1967). *Curso de Derecho Registral de la UNMSM*.

¹⁵ ALIAGA HUARIPATA, L. & MENDOZA DEL MAESTRO, G. (2017). El principio de fe pública registral y el fraude inmobiliario en el derecho peruano. *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, 760, 825-848.



38
deu
v. 1

DIREITO EM TEMPOS DE CRISE

COVID-19

VOLUME I
CONSTITUCIONAL

Prefácios

Ministro Luís Roberto Barroso

Ministro João Otávio de Noronha

COORDENADORES

Alexandre Jorge Carneiro da Cunha Filho

Carmem Silvia L. de Arruda

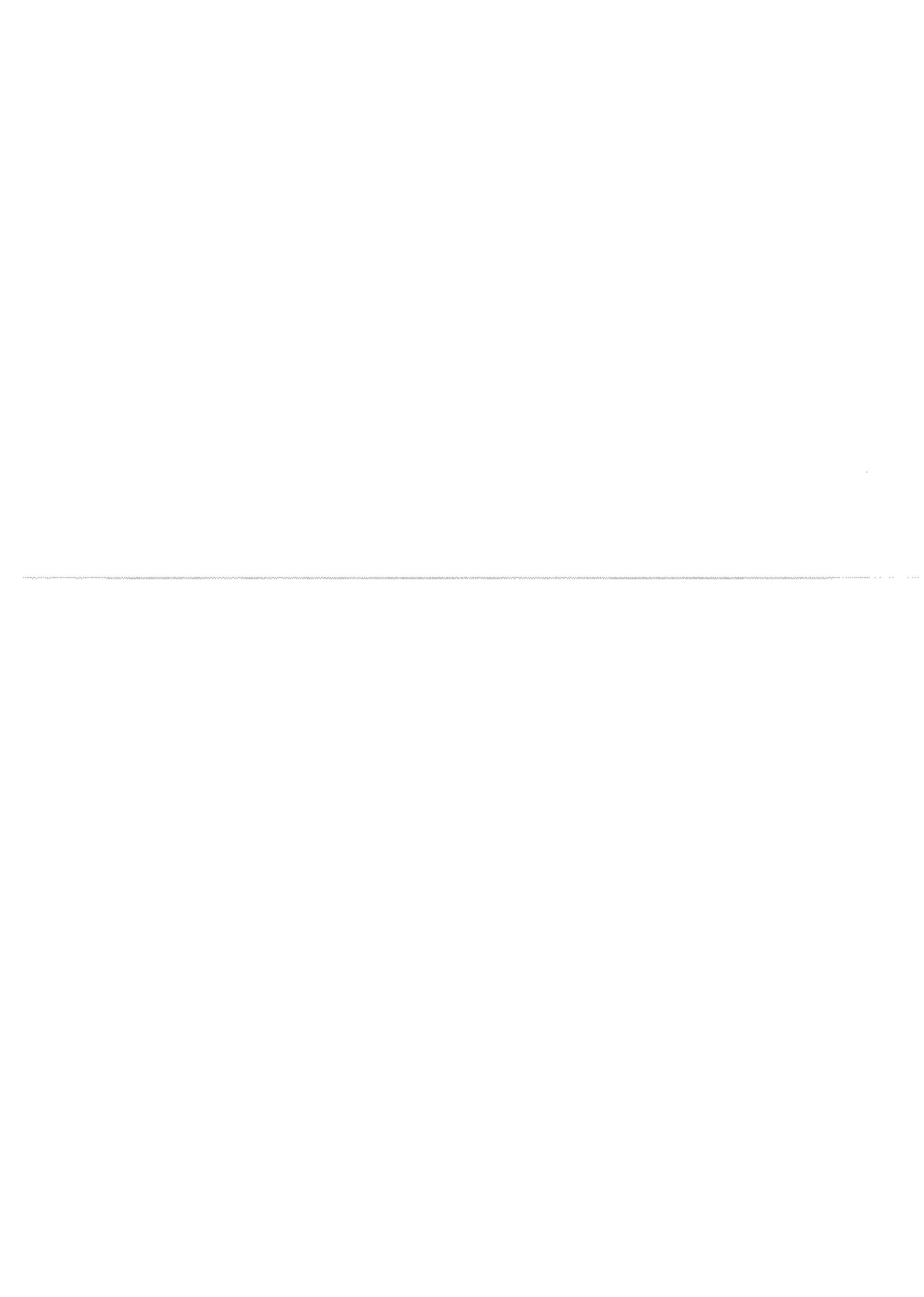
Rafael Hamze Issa

Rafael Wallbach Schwind

QUARTIER LATIN

Digitalizada com CamScanner

ISBN 978-65-5575-017-1



390
Biblioteca
Juventude
e mais

COORDENADORES:

ALEXANDRE JORGE CARNEIRO DA CUNHA FILHO

CARMEN SILVIA L. DE ARRUDA

RAFAEL HAMZE ISSA

RAFAEL WALLBACH SCHWIND

DIREITO EM TEMPOS DE CRISE

COVID-19

VOLUME 1 – CONSTITUCIONAL

PREFÁCIOS

LUÍS ROBERTO BARROSO

JOÃO OTÁVIO DE NORONHA

<i>ALEXANDRE J. CARNEIRO DA CUNHA FILHO</i>	<i>LAURA MENDES AMARINO DE BARROS</i>
<i>ALINE BERTOLIN</i>	<i>LUÍS GUSTAVO FARIA GUIMARÃES</i>
<i>ANA ELISA LIBERATORE S. BECHARA</i>	<i>MARCELO BEMACCHIO</i>
<i>ANDRÉ GUSTAVO CORRÊA DE ANDRADE</i>	<i>MARCELO HENRIQUE PEPEIRA MARQUES</i>
<i>ANGEL V. HORNA</i>	<i>MARIA ISABELA HARO MELONCINI</i>
<i>ANGELA LIMONGI ALVARENGA ALVES</i>	<i>MARIANA DE ARAÚJO M. L. DI PIETRO</i>
<i>BRUNO MITSUO NAGATA</i>	<i>MARISTELA BASSO</i>
<i>CARMEN SILVIA LIMA DE ARRUDA</i>	<i>MICHEL KURDOGLIAN LUTAF</i>
<i>CLAUDIA REGINA O. M. S. LOUREIRO</i>	<i>RAFAEL CAMPOS SOARES DA FONSECA</i>
<i>DANIEL JACOMELLI HUDLER</i>	<i>RAFAEL SOARES SOUZA</i>
<i>FÁBIO HENRIQUE FALCONE GARCIA</i>	<i>RENATA ROCHA VILLELA</i>
<i>GUSTAVO FERRAZ DE CAMPOS MONICO</i>	<i>REYNALDO SOARES DA FONSECA</i>
<i>GUSTAVO UNGARO</i>	<i>RICARDO MARCONDES MARTINS</i>
<i>HENRIQUE MOTTA PINTO</i>	<i>ROBERTO RICOMINI PICCELLI</i>
<i>INGO WOLFGANG SARLET</i>	<i>RODRIGO BRANDÃO</i>
<i>JARRAS LUIZ DOS SANTOS</i>	<i>SÉRGIO RHEIN SCHIRATO</i>
<i>JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA CALDERÓN</i>	<i>SOLANO DE CAMARGO</i>
<i>JOSÉ LUIZ SOUZA DE MORAES</i>	<i>VERA LÚCIA VIEGAS LIQUIDATO</i>
<i>JOSÉ RENATO NALINI</i>	<i>VITOR RHEIN SCHIRATO</i>
<i>JULIO CÉSAR MOREIRA BARBOZA</i>	

Editora Quartier Latin do Brasil
São Paulo, inverno de 2020
quartierlatin@quartierlatin.art.br
www.quartierlatin.art.br

40
Lucenta
~~4000~~

Subtração internacional de crianças em tempos de pandemia:
moratória de fato da Convenção da Haia de 1980 sobre
os aspectos civis do sequestro internacional de crianças 105
GUSTAVO FERRAZ DE CAMPOS MONACO

O enfrentamento do novo coronavírus (Covid-19) a partir do
comércio internacional..... 115
DANIEL JACOMELLI HUDLER
MARCELO BENACCHIO

El Covid-19, derecho internacional y relaciones internacionales..... 127 ✓
JOSÉ ANTONIO SAAVEDRA CALDERÓN

É possível a responsabilização internacional da China pela
pandemia de Covid-19? 137
SOLANO DE CAMARGO

Impactos de la pandemia por Covid-19 sobre el
derecho internacional..... 153
ANGEL V. HORNA

Medidas estatais de caráter emergencial frente ao direito
internacional: características e limites 161
VERA LÚCIA VIEGAS LIQUIDATO

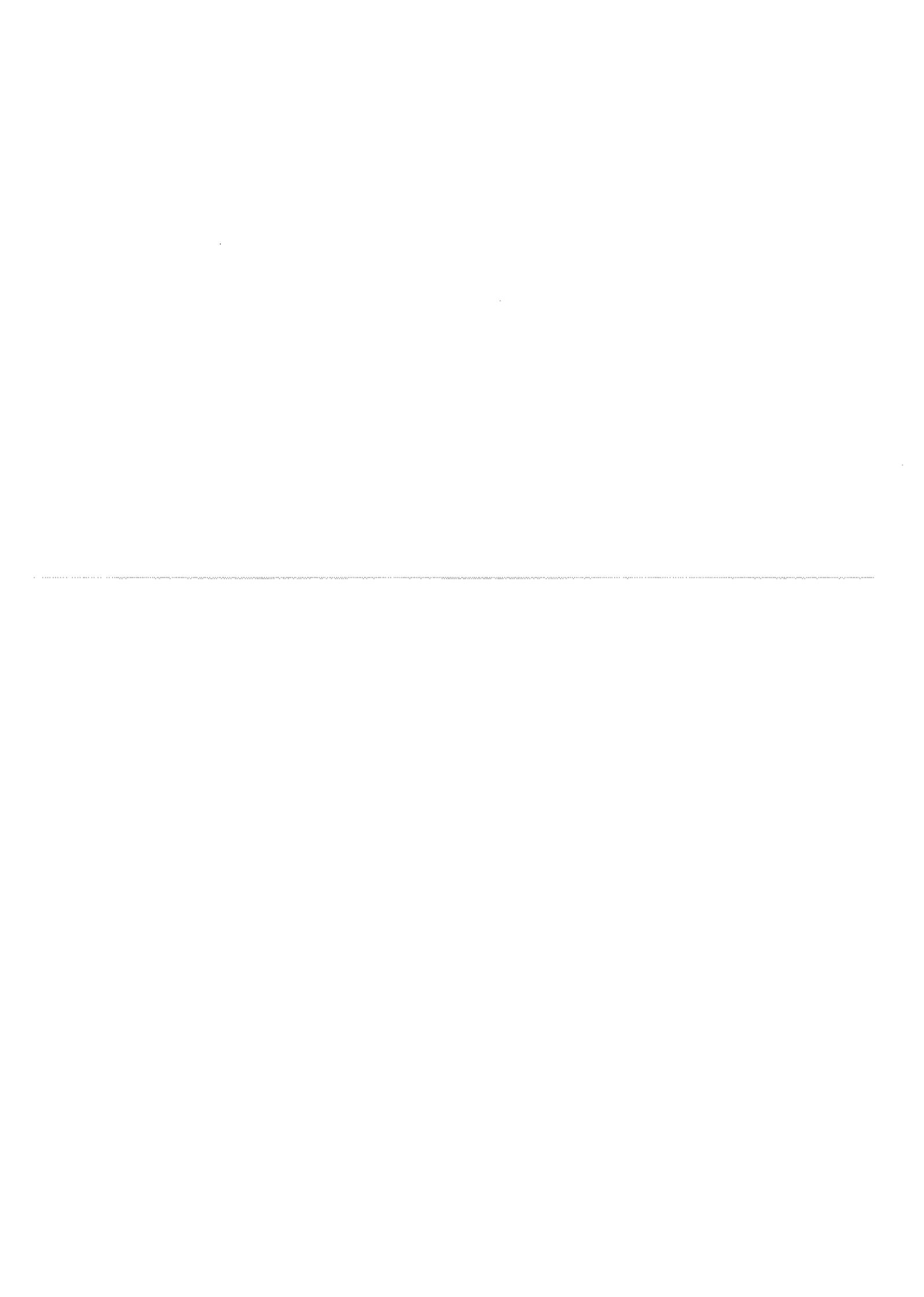
Os impactos da Covid-19 na arbitragem internacional
segundo a perspectiva brasileira 183
MARIANA DE ARAÚJO MENDES LIMA DI PIETRO

II. Direito Constitucional, 195

a. Direitos fundamentais e liberdades individuais na crise sanitária, 197

Pandemia, direitos fundamentais e democracia,
algumas aproximações..... 199
INGO WOLFGANG SARLET

Direito do dia seguinte: um ensaio sobre medidas de enfrentamento,
direitos fundamentais e presunção de transitoriedade..... 207
ROBERTO RICOMINI PICCELLI



42
examen 10
y UNO

EL COVID-19, DERECHO INTERNACIONAL Y RELACIONES INTERNACIONALES

José Antonio Saavedra Calderón¹

ISBN 978-65-5575-017-1

1. INTRODUCCIÓN

La aparición del COVID-19 encontró al mundo globalizado en medio de una rivalidad geopolítica entre los Estados Unidos y China, crisis que cobra especial relevancia en la medida que la aparición del virus tuvo lugar en este último país, puntualmente en la ciudad de Wuham, en una zona de riesgo para la aparición de una pandemia, hecho que aprovechó el Presidente Donald Trump para llamarlo "el virus chino", profundizando de esta manera la tensa situación política entre ambos países que afecta a la comunidad internacional, mientras se busca desesperadamente una cura y se vive el impacto económico de la pandemia.

No es la primera vez que la comunidad de estados confronta un problema de esta naturaleza y busca soluciones, en realidad el antecedente está en la Primera Conferencia Sanitaria Internacional a mediados de 1851 cuando doce países europeos de la época, que compartían el comercio sobre el mar mediterráneo, se reunieron debidamente representados por un diplomático y un médico. El problema común era el comercio marítimo entre Asia y Europa que facilitaba la llegada de la peste.²

La Primera Conferencia Sanitaria Internacional demostró contradicciones entre los científicos de la época por la diversidad de medidas adoptadas y asimismo problemas en la voluntad de los estados que no estaban en condiciones de ceder competencias a una administración ajena que alteraba sus propias medidas nacionales y costumbres, de esta manera la convención sanitaria quedó en el sueño de los justos. Lo cierto es que desde esta época se puede evidenciar diferencias en cuanto a la prioridad de la salud y el comercio.

Desde mediados de 1851 persiste la misma diferencia, sólo que ahora estamos bajo un ordenamiento jurídico internacional distinto que se caracteriza por una mayor dinámica de las organizaciones internacionales, una mayor

¹ Docente de Política Internacional Latinoamericana Universidad San Ignacio de Loyola. Jose.saavedra@usil.pe.

² Sucedió que los estados no aceptaban con facilidad interrumpir sus relaciones comerciales por lo que la cuarentena era una de las medidas más comunes, considerada por algunos como arbitrarias o extremas y confrontadas a una realidad, cada país era soberano en sus decisiones y medidas sanitarias, disposiciones por lo general contradictorias de un país a otro, no existía una armonía en cuanto a la legislación y se afectaba la economía del comercio, así surge la idea del primer código sanitario oficial del mediterráneo que se materializó en una convención sanitaria internacional que no tuvo mayor suerte. Sobre el particular la profesora Hélène de Pooter lo explica en <https://theconversation.com/la-pandemie-de-covid-19-eclairce-par-lhistoire-de-la-cooperation-sanitaire-internationale-137461>.

43
Cualit 01
y don

presencia de la sociedad civil, un mundo globalizado y un desarrollo tecnológico nunca antes visto.

En este contexto la sociedad internacional confronta la pandemia del COVID-19 bajo el liderazgo de la OMS y la responsabilidad de las Naciones Unidas (Consejo de Seguridad); litigiosamente bajo la búsqueda de responsabilidades internacionales y, regionalmente en América Latina, en este caso el Perú en medio de una crisis económica y sanitaria que altera la estabilidad política.

2. ANTECEDENTES

El 31 de diciembre del año 2019 se informó a la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en China la existencia de varios casos de neumonía de origen desconocido en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei³, contagiados que al día 03 de enero llegaban a 44 personas; días después un Comunicado de Prensa de la OMS daba cuenta de un caso en Tailandia en el cual se afirmaba que no se trataba de un "suceso inesperado", se ratificaba "la importancia del control y la preparación ..." y se daban orientaciones en la manera cómo actuar, todo esto gracias a que China había secuenciado los genes del virus lo que permitiría mejorar los diagnósticos⁴.

A finales del mes de enero del presente año tuvo lugar la reunión de alto nivel entre el Director General de la OMS, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus y el Presidente de la República Popular China, Sr. Xi Jinping, sobre el brote del nuevo coronavirus nCov-2019; en la mencionada sesión las autoridades chinas se comprometieron a hacer los mejores esfuerzos y cooperación para enfrentar a un virus que en esos momentos llegaba a más de 4500 contagiados en el mundo, por su lado la OMS convocaría nuevamente a los miembros del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional⁵.

En el mes de febrero la OMS anunciaba un plan de preparación y respuesta a nivel mundial en un periodo entre febrero y abril; asimismo, expresaba la necesidad de fondos para preparar a los países más vulnerables en sus sistemas de salud teniendo en cuenta por un lado que el riesgo era muy elevado en China y por otro lado, que el riesgo era menor a nivel regional, además se anunciaba un Foro Mundial para impulsar las medidas a nivel internacional. Durante este tiempo 25 países ya habían confirmado la presencia del coronavirus, China tenía 25 mil infectados aproximadamente.

- 3 Comunicado de Prensa de la OMS, información oficial tomada del vínculo: <https://www.who.int/csr/don/05-january-2020-pneumonia-of-unkown-cause-china/es/>
- 4 A la fecha no se sabe a ciencia cierta la ciudad de origen de la pandemia en China aunque todo apunta a la ciudad de Wuhan, pero lo que si se conocía era el peligro y rapidez. Información oficial tomada del vínculo: <https://www.who.int/es/news-room/detail/13-01-2020-who-statement-on-novel-coronavirus-in-thailand>
- 5 Tal como se desprende del siguiente comunicado: <https://www.who.int/es/news-room/detail/28-01-2020-who-china-leaders-discuss-next-steps-in-battle-against-coronavirus-outbreak>.

43
Cuarenta
y ~~seis~~
meses

Desde esos días, la OMS continuó con una serie de acuerdos para acelerar la búsqueda de pruebas de diagnóstico en favor de los países con pocos recursos, igualmente celebró foros entre científicos, investigadores y financistas como el GloPID-R (*Global Research Collaboration for Infectious Disease Preparedness*); así como, otros encuentros con la presencia de expertos de Alemania, Estados Unidos, Canadá, etc. Por su parte las Naciones Unidas dispuso dinero del Fondo Central para la Acción en casos de Emergencia, mientras tanto los casos en Irán, Italia, España y Suiza, entre otros, aumentaban desmesuradamente.

Así llegamos al mes marzo, el COVID-19 ya había sido considerado una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional-(ESPII) conforme al Reglamento Sanitario Internacional, y el día 11 la OMS, teniendo en cuenta el peligro y la propagación, estableció que las características de una pandemia se habían cumplido. Mientras tanto, en nuestra región el virus había llegado desde finales de febrero a Brasil, México y Ecuador, y a principios de marzo en República Dominicana, Chile, Argentina, Colombia, Costa Rica y Perú en ese orden, es decir antes de ser considerada una pandemia.

En el mes de mayo, ante el rápido aumento de infectados, las medidas adoptadas por los gobiernos fueron diversas dependiendo de su propia realidad nacional, así en medio de acusaciones, problemas burocráticos, ineficiencia de los sistemas de salud y estadísticas buena parte de los estados apostaron por un aislamiento físico y social y luego por un combate inteligente cuya responsabilidad finalmente depende de las personas.

3. LAS NACIONES UNIDAS Y LA OMS

En el seno de las Naciones Unidas es el Consejo de Seguridad quien tiene un rol determinante en el mantenimiento de la paz y las seguridades internacionales y es quien califica si determinada situación o hecho atenta justamente contra sus objetivos principales, por esta razón, ante la crisis del COVID-19 y con el precedente de la Resolución 2177 del año 2014 que incorporó a la epidemia del ébola como un peligro para la seguridad sanitaria mundial se esperaba hasta el día de hoy la iniciativa de una acción coordinada. Lamentablemente, no ha sido posible por la tensión geopolítica que se vive, particularmente cuando en el Consejo de Seguridad se debate sobre la suspensión de sanciones económicas americanas y no se llegan a los acuerdos esperados por la comunidad de países.

Además de los P-5 del Consejo de Seguridad buena parte de los estados han adoptado medidas unilaterales y se ha desatado la denominada "guerra de las mascarillas" caracterizada por las presión que se ejerce sobre China en la exportación de mascarillas que han sido escasas en los dos primeros meses, por ejemplo la presión que ha ejercido Estados Unidos, o también las confiscaciones de mascarillas con destino a países como España por parte de las autoridades

francesas bajo el argumento del interés nacional, y en el Perú propiamente que importa mascarillas y demás utensilios por vía marítima debido a las dificultades y riesgos del transporte aéreo. Como bien dicen, la ética está ausente en la voluntad de los estados durante la expansión del virus en Europa y América.

En lo relativo a la OMS, los antecedentes históricos de 1851 y la preocupación regional de aquel entonces por combatir la peste podrían ser considerados como un primer indicio del derecho sanitario internacional. Luego, tenemos un Reglamento Internacional Sanitario del año 1969 que fue oportunamente modificado debido a que solo se aplicaba literalmente a ciertas enfermedades como el cólera, la peste, la fiebre amarilla, que posteriormente con la aparición de la gripe aviar A(H5N1) y luego la SRAS, se modificó para extender su alcance, así tenemos el actual Reglamento Internacional Sanitario del año 2005.

Esto demuestra como los instrumentos se actualizan pero al mismo tiempo se vuelven caducos ante nuevas enfermedades lo que sin duda es un hecho más a considerar al momento de pensar en una responsabilidad internacional. La aparición de una enfermedad no se puede atribuir fácilmente a un Estado, más aún si existían advertencias en diferentes declaraciones, foros, informes y estudios.

La controversia a dilucidar es posiblemente el retraso de una adecuada notificación a la OMS, y en este contexto podemos encontrar estados que están en condiciones de infraestructura o no, y otros más bien que miden las consecuencias debido al impacto que puede generar en el comercio o las restricciones de otros estados, es decir asuntos de Estado y de política internacional.

El rol del Derecho Internacional se vuelve fundamental para adecuar la realidad a lo establecido en las normas, como por ejemplo el Reglamento Sanitario Internacional de 2005, en palabras del Profesor A. Pellet es un "instrumento jurídicamente obligatorio" y añade que es insuficiente porque está condicionado a la soberanía de los estados, tiene mecanismos de control débiles y no existen sanciones. En otras palabras, incluso ante el incumplimiento de una obligación que se podría constatar en un tribunal, de no existir una sanción, no podría establecerse una no prevista en la norma.

En estos momentos, lo que se puede deducir de las declaraciones oficiales de algunos países, es la necesidad de fortalecer la coordinación, la cooperación y la solidaridad bajo el multilateralismo, siendo la prueba de fuego cuando se encuentre la vacuna, Dios mediante.

4. EL COVID-19 Y LA BÚSQUEDA DE UNA RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL

El tema que muchos suponen y plantean es la responsabilidad internacional de China con relación a la pandemia COVID-19, en otras palabras los posibles escenarios de un daño que se calcula por infracciones al Reglamento Sanitario Internacional equivalentes a 3,500 millones de euros.⁶

Se trata de un asunto de derecho internacional público en el cual la voluntad y el consentimiento del Estado es fundamental para el establecimiento de cualquier instancia internacional que tendría que ver *prima facie* si tiene o no la competencia para establecer cualquier responsabilidad internacional por parte de China y en consecuencia las indemnizaciones debidas, pero también es cierto que la perspectiva de los tribunales americanos y sus leyes nacionales le dan una competencia que tiene efectos mas allá de sus fronteras, por ejemplo en el caso del embargo a Cuba.

Estados Unidos goza en la práctica de una competencia extraterritorial de sus tribunales por eso no es de extrañar la demanda planteada por el Estado de Missouri contra China ante un tribunal civil a manera de indemnización por razones económicas, por negligencia en el manejo de la pandemia y en la distribución de útiles médicos, tampoco son extrañas las *class actions* presentadas en Florida, incluso una señala el uso del virus como un arma biológica⁷, y en este mismo sentido la ONG israelí Shurat Hadin se pronuncia considerando que Estados Unidos es el lugar apropiado pues China ejerce fácilmente su influencia en otros países⁸.

El camino de las demandas civiles individuales o colectivas planteadas ante tribunales nacionales tienen el límite de la inmunidad de jurisdicción que gozan los estados, en este caso China en el ejercicio de su poder estatal, distinto a los casos que se plantean cuando una Embajada en un país receptor incumple las normas laborales locales, es decir no respeta el derecho interno⁹.

En el caso de las denuncias penales tendría que verse la intención del Estado y no necesariamente la negligencia y si se piensa en la Corte Penal Internacional (como ya lo hizo un ciudadano francés) aquí está prevista la

- 6 Así se menciona en el artículo "compensación del coronavirus ¿? Evaluación de la posibilidad de la culpabilidad de China y respuestas legales." <https://henryjacksonsociety.org/publications/coronaviruscompensation/> y en artículo "la china puede ser acusada por su gestión de la crisis" donde se supondría la falta de transparencia de la información por parte de China <http://www.slate.fr/story/190284/covid-19-pandemie-poursuites-justice-chine-gestion-crise-droit-international>
- 7 Así se menciona en esta noticia: <https://www.newsweek.com/china-class-action-lawsuits-covid-19-1498400>.
- 8 Así se desprende en el sitio: <https://www.jpost.com/health-science/israel-us-law-firms-sue-china-for-trillions-of-dollars-over-coronavirus-625128>.
- 9 Sobre el particular tener en cuenta la Convención de las Naciones Unidas sobre la inmunidad jurisdiccional de los Estados del año 2004 que refleja la costumbre recogida por el Derecho Internacional y del cual China no forma parte, sin embargo le favorece la mencionada codificación.

46
Cuenta y
Será

responsabilidad penal individual y no del Estado, el denominado Crimen de Agresión, por lo que resulta difícil cualquier acción judicial en este ámbito, más aún si China y Estados Unidos no son parte del Estatuto de Roma de 1998 y sus modificaciones.

Otra alternativa que se plantea en el ámbito del derecho es por ejemplo que un peruano recurra ante los tribunales nacionales en China, lo que nos lleva a múltiples interrogantes, entre ellas, el domicilio del demandante y la competencia del tribunal por el fondo de la demanda, es decir la territorialidad.

En lo que serían las instancias internacionales, tenemos el Consejo de Seguridad pero tenemos que China es parte del P-5, lo que bloquea cualquier acuerdo en perjuicio de la soberanía asiática, sin dejar la idea de un tribunal *ad hoc* que también ha sido mencionada en diversos foros.

En cuanto a la OMS, tenemos el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) de obligatorio cumplimiento para los Estados y del cual China es parte, la pregunta central sería si China incumplió sus obligaciones, entre ellas las de prevenir una propagación y que este configure o califique conforme a los hechos en una negligencia que determine una posible incumplimiento del RSI y en consecuencia una responsabilidad internacional de China.

Incluso de existir argumentos por el incumplimiento de alguna obligación la vía sería el arbitraje y como mencioné al inicio es necesario la voluntad del Estado, lo que hace difícil la situación.

Sobre la Corte Internacional de Justicia (CIJ), si bien China no ha expresado específicamente el consentimiento a su competencia, el camino está en la interpretación de la constitución de la Organización Mundial de la Salud (OMS) de cual si forma parte y para el cual si sería competente la CIJ bajo un pedido de interpretación que solicite establecer si China incumplió una obligación internacional en la comunicación a la OMS a finales de diciembre sobre el origen desconocido de una neumonía de cual había en esos momentos 44 contagiados.

Son diversos los profesores que plantean la alternativa de la CIJ¹⁰, la cuestión no solamente es jurídica, sino política y diplomática, puntualmente por el precedente que puede significar para otros estados en el futuro, sobretodo porque la precariedad o el descuido en los sistemas de salud de la mayoría de países en el mundo ha quedado demostrado.

Otra institución relacionada sería la Organización Mundial del Comercio (OMC) en lo que se refiere al comercio de utensilios médicos y de higiene que

¹⁰ Entre ellos por ejemplo el profesor Juan Manuel Indacochea en su artículo "China ante la CIJ" [https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/04-China_ante_la_CIJ\(Indacochea\).pdf](https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/04-China_ante_la_CIJ(Indacochea).pdf).

47
cuarentena
& su te

ha sufrido mucho, especialmente porque buena parte de la producción está justamente en China, en todo caso existe un mecanismo de solución de controversias.

El riesgo está en el peligro que representa en estos momentos los actos unilaterales, las *contre mesures* o las represalias que se puedan tomar al margen del derecho internacional, del ordenamiento internacional y de las Naciones Unidas, lo cual debilitaría el multilateralismo, el cual si bien se critica no se discute la necesidad de su fortalecimiento.

Todas estas alternativas podríamos reagruparlas como jurisdiccionales quedando expedito la vía de las comisiones investigadoras, como aquellas que se instituyeron al término las guerras mundiales para establecer por ejemplo el envenenamiento de los ríos o lagos, y de esta manera bajar la tensión de un tema sensible en estos momentos por el daño económico en todas las economías del mundo.

Un tema aparte es la cooperación internacional y el esfuerzo de China de colaborar y donar a diversos países que pasan por momentos difíciles, posiblemente pensando que podría confrontar demandas por motivos políticos o morales.

5. EL PERÚ Y EL COVID-19

En lo que se refiere al Perú la medida fue drástica, primero sobre el aislamiento físico y social, la conocida cuarentena y el cierre de fronteras hasta una fecha indeterminada, lo que ha provocado una fuerte crisis económica, violencia social e inestabilidad política en momentos que el Perú se prepara elecciones presidenciales en abril del próximo año (en principio).

En este contexto, el Perú acompañó la cuarentena con un Estado de Emergencia que en principio se ha venido utilizando para otro tipo de desastres naturales en el sur del país o en el caso de protestas de movilizaciones sociales, quedando restringidos algunos derechos fundamentales pero no suspendidos y teniéndose mucho cuidado con la proporcionalidad de una situación excepcional en la medida que tampoco es una oportunidad para el abuso de las fuerzas del orden interno. Esta situación no ha sido ajena a las instancias de la Comisión Interamericana que ha creado una Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna e integrada a la crisis de la pandemia.

En las palabras del Canciller del Perú, Embajador Gustavo Meza-Cuadra, el mundo ha cambiado drásticamente y las consecuencias se van sentir en las relaciones internacionales considerando que hay tendencias contrarias a la globalización y al multilateralismo ¹¹, en su opinión no ha existido el liderazgo

¹¹ Artículo publicado por el Canciller en la Revista Panorama del Instituto de Relaciones Internacionales, número 12, año 61, abril-mayo de 2020. [https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/01-MRE\(GustavoMeza-Cuadra\).pdf](https://mkt.pucp.edu.pe/mailling/boletines/idei/no-12-no-61/docs/01-MRE(GustavoMeza-Cuadra).pdf).

necesario para estas situaciones y se ha evidenciado las debilidades e insuficiencias en la gobernanza mundial, sin embargo existen oportunidades y desafíos. El Perú, en las afirmaciones del Ministro de Estado, está muy atento y participa con la comunidad internacional, así por ejemplo con la OIM y la ACNUR, postulando que el momento de la diplomacia digital ha llegado y que se coopera con el sistema multilateral.

6. CONCLUSIONES

Los antecedentes sobre la base de las declaraciones oficiales de la OMS y de la China nos demuestran que no existe a la fecha la certeza de un retraso en la comunicación a la oficina regional de Wuhan, salvo que sea determinado por una comisión independiente de los estados.

No existe a la fecha un posible acuerdo en el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas a pesar que existen los precedentes como en el caso del ébola para declarar un peligro de seguridad sanitaria y en consecuencia iniciar acciones coordinadas.

Es evidente que el Reglamento Sanitario Internacional ha sido superado por la realidad de una pandemia y por los estados, al no existir mecanismos de fiscalización y sanciones.

Existen diversas acciones planteadas, principalmente en Estados Unidos ante tribunales civiles, así como hipótesis de recurrir a instancias internacionales que en su mayoría no tienen en cuenta el precedente que puede significar para los estados que por lo general tienen descuidados sus sistemas públicos de salud.

El incumplimiento del acto constitutivo de la OMS y el Reglamento Internacional Sanitario de 2005 se vería como una alternativa en la medida que se existan sanciones determinadas.

El Perú apuesta por el multilateralismo, la cooperación, la coordinación y la solidaridad como principios de su política exterior.

En la región se ha establecido la Guía Práctica de Respuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos recientemente publicada, o la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna impulsada por la CIDH (SACROI), así como las alertas en favor de los pueblos indígenas.

Una alternativa sería la creación de un Comité Científico o de expertos independientes de los estados, para que puedan proponer soluciones no solamente al COVID-19, sino a todas aquellas pandemias que desde hace años vienen siendo anunciadas en diferentes fueros.

Otra alternativa es la creación de fondos y programas específicos para este tipo de emergencias y que permitan repatriar peruanos en el exterior o importar utensilios o medicamentos.

49
Cuenta por
y null

Se puede constatar que no existe una respuesta regional conjunta a nivel de la OEA para confrontar la crisis del COVID-19.

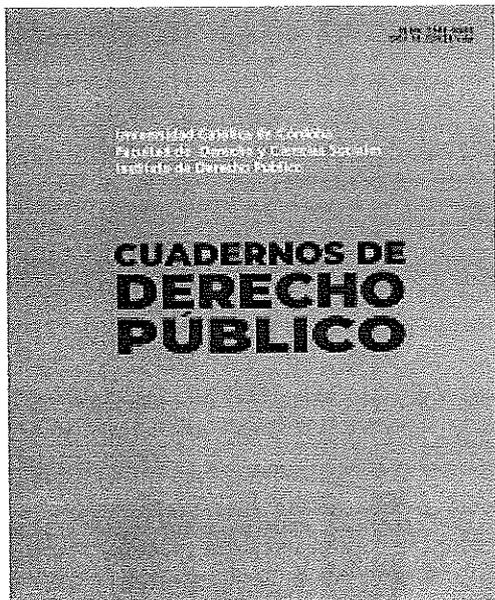
Es evidente que habrán cambios en la actitudes de las personas y los gobiernos pero no existen elementos que nos permitan afirmar un cambio en el ordenamiento jurídico internacional.

Inicio > Núm. 8 (2020)

Cuadernos de Derecho Público

Núm. 8 (2020)

- TABLA DE CONTENIDOS



DOI: [10.22529/cdp](https://doi.org/10.22529/cdp)

ISSN: 2346-9560

Incluida en:



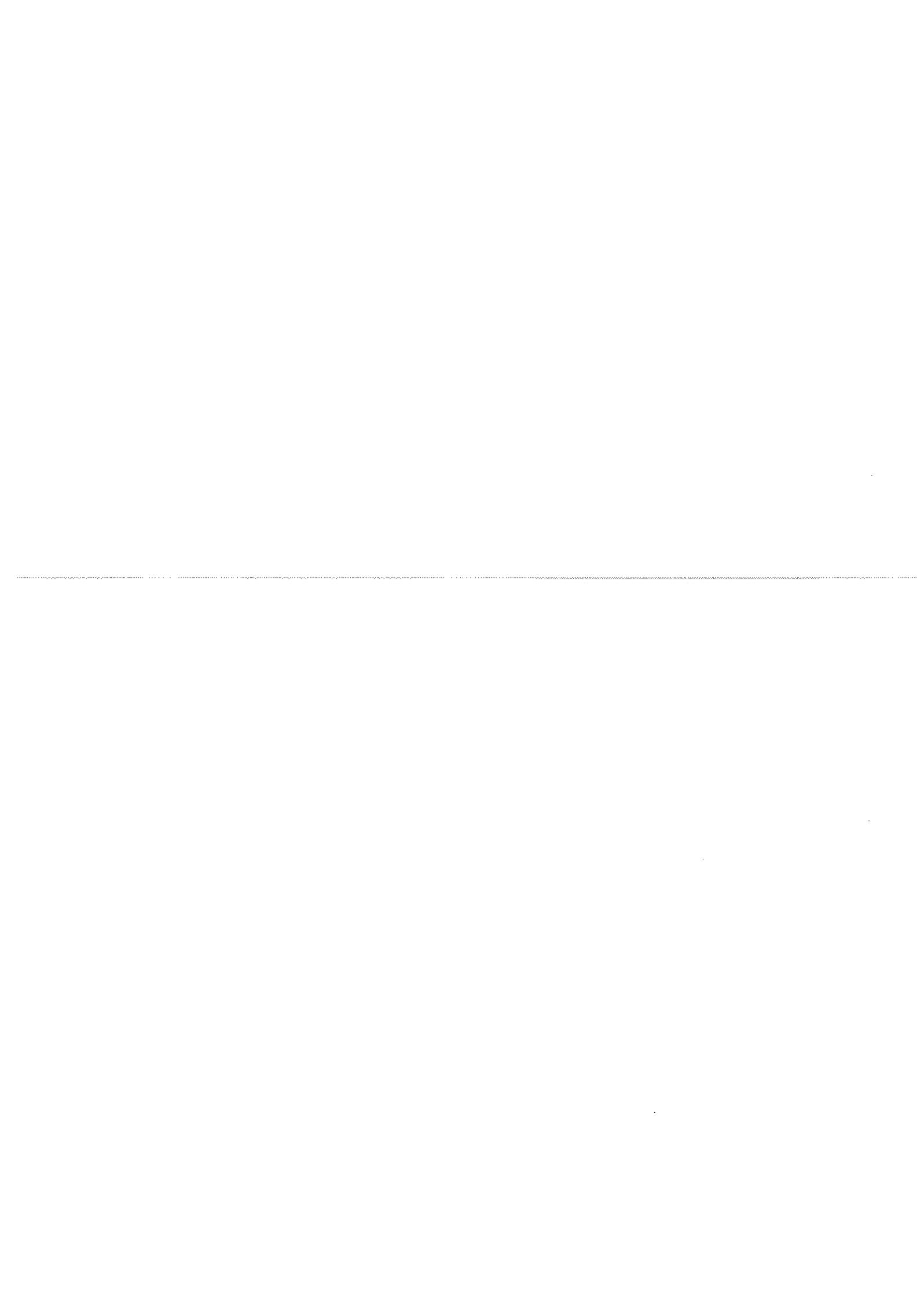
Indexada en:



Red Federal de Revistas
Jurídicas Universitarias
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/).



Cuadernos de Derecho Público
Instituto de Derecho Público "Fray Mamerto Esquiú"
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Católica de Córdoba
Campus Universitario. Av. Armada Argentina 3555
(5017) Córdoba, Argentina
Tel. (54) 351 4938070
Correo electrónico: posgrado.derecho@ucc.edu.ar

Inicio > Archivos > Núm. 8 (2020)

Núm. 8 (2020)

Tabla de contenidos

Artículos

[El poder legislativo en las provincias argentinas](#)
Cristian Ezequiel González

[PDF](#) [HTML](#) [EPUB](#)

[Protecciones e indemnizaciones en casos de despido discriminatorio](#)
Angel L. Ciappino

[PDF](#) [HTML](#) [EPUB](#)

[El constitucionalismo popular: análisis a partir de las acciones del colectivo yasunidos en el ecuador](#)
Juan José Bernal Brito

[PDF](#) [HTML](#) [EPUB](#)

Covid 19 y Derecho Internacional

[El covid-19 en américa latina: situación y desafíos del sistema internacional](#)
José Antonio Saavedra Calderón

[PDF](#) [HTML](#) [EPUB](#)

[Soberanía estatal y cooperación internacional, reflejos del derecho internacional frente al desafío de la covid-19](#)
Alberto César Moreira

[PDF](#) [HTML](#) [EPUB](#)

[Desafíos de las naciones unidas frente al Covid-19](#)
Angel V. Horna

[PDF](#) [EPUB](#)

[Solidaridad, cooperación y progresividad ambiental ante enfermedades zoonóticas](#)
Marisol Anglés Hernández

[PDF](#) [HTML](#) [EPUB](#)

[El derecho internacional y la pandemia: reflexiones sistémico - deontológicas](#)
Wagner Menezes, Henrique Marcos

[PDF](#) [EPUB](#)

DOI: [10.22529/cdp](https://doi.org/10.22529/cdp)

ISSN: 2346-9560

Incluida en:



Indexada en:

SZ
Cuadernos
y dtd



Red Federal de Revistas
Jurídicas Universitarias
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional](#).

Cuadernos de Derecho Público
Instituto de Derecho Público "Fray Mamerto Esquiú"
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Católica de Córdoba
Campus Universitario. Av. Armada Argentina 3555
(5017) Córdoba, Argentina
Tel. (54) 351 4938070
Correo electrónico: posgrado.derecho@ucc.edu.ar

cio > Núm. 8 (2020) > Saavedra Calderón

[Descargar el archivo PDF](#)

El archivo PDF seleccionado se debe cargar aquí si su navegador tiene instalado un módulo de lectura de PDF (por ejemplo, una versión reciente de [Adobe Acrobat Reader](#)).

Si desea más información sobre cómo imprimir, guardar y trabajar con PDFs, Highwire Press le proporciona una guía útil de [Preguntas frecuentes sobre PDFs](#).

Por otro lado, puede descargar el PDF directamente a su ordenador donde podrá abrirlo con un lector de PDF. Para descargar el PDF, haga clic en el enlace anterior.

Enlaces reback

- No hay ningún enlace reback.

DOI: [10.22529/cdp](https://doi.org/10.22529/cdp)

ISSN: 2346-9560

Incluida en:



Indexada en:

S3
Cuarenta
y tres



Red Federal de Revistas
Jurídicas Universitarias
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos



Esta obra está bajo una Licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-SinDerivar 4.0 Internacional.

Cuadernos de Derecho Público
Instituto de Derecho Público "Fray Mamerto Esquiú"
Facultad de Derecho y Ciencias Sociales
Universidad Católica de Córdoba
Campus Universitario. Av. Armada Argentina 3555
(5017) Córdoba, Argentina
Tel. (54) 351 4938070
Correo electrónico: posgrado.derecho@ucc.edu.ar

54
Comentarios
y lecturas

EL COVID-19 EN AMÉRICA LATINA: SITUACIÓN Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL ¹

COVID-19 IN LATIN AMERICA: SITUATION AND CHALLENGES OF THE
INTERNATIONAL SYSTEM

Por José Antonio Saavedra Calderón (*)

RESUMEN: El autor aborda la aparición de la COVID-19 desde el momento de la notificación emitida por China a finales de diciembre de 2019 a la Oficina Regional de la OMS en Wuhan, en la que se daba cuenta del desarrollo del virus y de las primeras medidas adoptadas, hasta el momento en que llegó a la región de América Latina a finales de febrero de 2020. De esta manera se explica el acuerdo entre profesores de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de varias universidades de América Latina, y la propuesta conjunta de discutir sobre Derechos Humanos, Migración, Medio Ambiente, Soberanía, Naciones Unidas, Inversiones y Organizaciones Internacionales.

PALABRAS CLAVES: COVID-19 - Derecho Internacional - Relaciones Internacionales - Naciones Unidas - Organizaciones Internacionales

ABSTRACT: The author addresses the appearance of COVID-19 from the moment of the notification issued by China in late December 2019 to the Region Office of the WHO in Wuhan, which accounted for the development of the virus and first actions taken, until the moment when it reached the Latin American region in late February 2020. In this manner it explains the agreement between professors of International Law and International Relations from various universities in Latin America, and the joint proposal to discuss Human Rights, Migration, Environment, Sovereignty, United Nations, Investment and International Organizations.

KEY WORDS: COVID-19 - International Law - International Relations - United Nations - International Organizations

¹ Artículo recibido el 5 de mayo de 2020 y aprobado para su publicación el 7 de junio de 2020.

Parte del contenido del artículo fue presentado en marco del Conversatorio Internacional "COVID 19 en América Latina: Situación y desafíos del Derecho Internacional", organizada por la Universidad San Ignacio de Loyola (Perú) el 11 de abril de 2020.

(*) Abogado, docente del curso de Política Internacional Latinoamericana y Política Internacional Peruana en la Universidad San Ignacio de Loyola, Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada, sede en París; Director Ejecutivo del Instituto Peruano de Derecho Comparado y Director Ejecutivo del Instituto Peruano de Derecho Registral; ha sido presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Internacional Público del CAL, docente de los cursos de Derecho Internacional Público, Derecho Internacional Privado, Mediación, Conciliación y Arbitraje en la Universidad Inca Garcilaso de la Vega; ha sido Director Académico y Decano(i) de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Tecnológica del Perú; ha sido Agregado para Asuntos Legales y Jurisdiccionales del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú en el Reino de los Países Bajos y en el Consulado General del Perú en Zurich – Suiza, 2002 –2005. Tiene estudios equivalentes de maestría, Universidad de Paris 2, Panthéon-Assas – Francia, Estudios de postgrado de Derecho Comparado, Universidad de Paris 2, Panthéon-Assas – Francia, Estudios de doctorado, Complutense de Madrid – España y actualmente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, Perú.

85
Cinuenta
y uno



Artículo publicado bajo Licencia Creative Commons Atribución-No Comercial-Sin Derivar.
© Universidad Católica de Córdoba

DOI [http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2020\(8\)03](http://dx.doi.org/10.22529/cdp.2020(8)03)

EL COVID-19 EN AMÉRICA LATINA: SITUACIÓN Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL

El 31 de diciembre del año 2019 se informó a la Oficina Regional de la Organización Mundial de la Salud (OMS) en China la existencia de varios casos de neumonía de origen desconocido en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei², contagiados que al día 03 de enero llegaban a 44 personas; días después un Comunicado de Prensa de la OMS daba cuenta de un caso en Tailandia en el cual se afirmaba que no se trataba de un “suceso inesperado”, se ratificaba “la importancia del control y la preparación ...” y se daban orientaciones en la manera cómo actuar, todo esto gracias a que China había secuenciado los genes del virus lo que permitiría mejorar los diagnósticos³.

A finales del mes de enero del presente año tuvo lugar la reunión de alto nivel entre el Director General de la OMS, Dr. Tedros Adhanom Ghebreyesus y el Presidente de la República Popular China, Sr. Xi Jinping, sobre el brote del nuevo coronavirus nCov-2019; en la mencionada sesión las autoridades chinas se comprometieron a hacer los mejores esfuerzos y cooperación para enfrentar a un virus que en esos momentos llegaba a más de 4500 contagiados en el mundo, por su lado la OMS convocaría nuevamente a los miembros del Comité de Emergencias del Reglamento Sanitario Internacional⁴.

En el mes de febrero la OMS anunciaba un plan de preparación y respuesta a nivel mundial en un periodo entre febrero y abril; asimismo, expresaba la necesidad de fondos para preparar a los países más vulnerables en sus sistemas de salud teniendo en cuenta por un lado que el riesgo era muy elevado en China y por otro lado, que el riesgo era menor a nivel regional, además se anunciaba un Foro Mundial para impulsar las medidas a nivel internacional. Durante este tiempo 25 países ya habían confirmado la presencia del coronavirus, China tenía 25 mil infectados aproximadamente.

Desde esos días, la OMS continuó con una serie de acuerdos para acelerar la búsqueda de pruebas de diagnóstico en favor de los países con pocos recursos, igualmente celebró foros entre científicos, investigadores y financistas como el GloPID-R (*Global Research Collaboration for*

² Comunicado de Prensa de la OMS, información oficial tomada del vínculo: <https://www.who.int/csr/don/05-january-2020-pneumonia-of-unknown-cause-china/es/>

³ A la fecha no se sabe a ciencia cierta la ciudad de origen de la pandemia en China aunque todo apunta a la ciudad de Wuhan, pero lo que sí se conocía era el peligro y rapidez. Información oficial tomada del vínculo: <https://www.who.int/cs/news-room/detail/13-01-2020-who-statement-on-novel-coronavirus-in-thailand>

⁴ Tal como se desprende del siguiente comunicado: <https://www.who.int/cs/news-room/detail/28-01-2020-who-china-leaders-discuss-next-steps-in-battle-against-coronavirus-outbreak>

EL COVID-19 EN AMÉRICA LATINA: SITUACIÓN Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL

57
Cuentos
y siete

Infectious Disease Preparedness; así como, otros encuentros con la presencia de expertos de Alemania, Estados Unidos, Canadá, etc. Por su parte las Naciones Unidas dispuso dinero del Fondo Central para la Acción en casos de Emergencia, mientras tanto los casos en Irán, Italia, España y Suiza, entre otros, aumentaban desmesuradamente.

Así llegamos al mes marzo, el COVID-19 ya había sido considerado una Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional-(ESPII) conforme al Reglamento Sanitario Internacional, y el día 11 la OMS, teniendo en cuenta el peligro y la propagación, estableció que las características de una pandemia se habían cumplido. Mientras tanto, en nuestra región el virus había llegado desde finales de febrero a Brasil, México y Ecuador, y a principios de marzo en República Dominicana, Chile, Argentina, Colombia, Costa Rica y Perú en ese orden, es decir antes de ser considerada una pandemia.

El rápido aumento de infectados y las medidas adoptadas por los gobiernos en nuestra región han tenido efectos en la vida de todos, uno de ellos en la enseñanza universitaria que pasó de la noche a la mañana a ser una educación no presencial mediante la utilización de medios tecnológicos para el dictado de clases y evaluación. Este cambio en la enseñanza presencial encontró a algunos profesores organizados y especializados de distintas universidades de la región con las mismas incertidumbres y reflexiones acerca del COVID-19.

De esta manera, conjuntamente con los profesores Christian Sommer de la Universidad Católica de Córdoba en Argentina, Laura García de la Universidad del Rosario en Colombia, Marisol Inglés Hernández del Instituto de Investigaciones de la UNAM- México; Alberto Moreira de la Universidad Nacional de Mar del Plata, Argentina, Wagner Menezes de la Universidad de Sao Paulo, Brasil; Ángel V. Horna y el suscrito José Antonio Saavedra Calderón, ambos de la Universidad San Ignacio de Loyola, iniciamos la idea de un debate abierto sobre el derecho internacional y las relaciones internacionales bajo la forma de un webinar.

Así, con el auspicio de la Facultad de Derecho y la Carrera de Relaciones Internacionales de la Universidad San Ignacio de Loyola, Perú se materializa la idea de un grupo de profesores de exponer vía Zoom y Facebook live un webinar sobre la Situación y desafíos del sistema internacional frente a la COVID-19, el mismo que tuvo lugar el 11 de abril del presente año.

58
Cancunero
& otro

El webinar tuvo como primer tema la “Soberanía y Cooperación Internacional. Reflejos del Derecho Internacional frente al desafío del COVID-19” a cargo del Doctor Alberto Moreira quien abordó el impacto del COVID-19 en un mundo globalizado mencionando la Resolución de la Asamblea General de la ONU del pasado 03 de abril que hizo un llamado a la solidaridad mundial calificando a la pandemia como una amenaza así como la necesidad de una respuesta bajo el multilateralismo.

El profesor Moreira trató la relación del derecho internacional con la soberanía y la cooperación internacional, reconociendo a aquellos que critican la insensatez de la misma y que postulan la necesidad de una Constitución de la Tierra, añadiendo además, que la soberanía es un mal endémico del derecho internacional, es un principio básico y así muchos hablen de su superación es el problema en realidad.

Según Moreira vivimos una época de derecho internacional contemporáneo que va más allá de los intereses de los estados, por ejemplo en Derechos Humanos y el Medio Ambiente por este motivo en el caso del COVID-19 será necesario tomar medidas coherentes, porque la práctica estatal demuestra una plena vigencia de la soberanía, la *summa potesta*, pero de manera desarticulada debido a que en algunos casos se ha limitado derechos de extranjeros y en otros, se ha vulnerado la compra de insumos de ciertos países exacerbando nacionalismos y xenofobia.

Si bien, la Cooperación internacional es una expresión de la soberanía a veces se queda atrapada en la búsqueda de intereses comunes por razones geopolíticas entre los estados, por eso vemos respuestas que no son similares en los organismos internacionales, pero atribuirle a la soberanía toda la responsabilidad es desconocer cómo funciona el sistema internacional, la soberanía tiene y muestra una renovada vigencia, pero tiene límites y eso es parte de la realidad internacional, no obstante debemos poner énfasis en lo multilateral y la cooperación internacional.

El segundo tema “Los desafíos de las Naciones Unidas frente al COVID-19”, estuvo a cargo del Doctor Ángel V. Horna quien debido a su experiencia en la Misión Permanente del Perú ante las Naciones Unidas postula que estamos ante la mayor prueba que el mundo ha enfrentado desde la creación de la ONU para tal efecto propone 7 desafíos: 1. Renovar el multilateralismo, 2. Lograr una respuesta coordinada del sistema de las Naciones Unidas : Sin

EL COVID-19 EN AMÉRICA LATINA: SITUACIÓN Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL

59
Cuestiones
y más

desconocer el trabajo realizado por la OMS, no ha habido una correcta recepción en el sistema internacional, 3. Superar la parálisis del Consejo de Seguridad: se debe mantener la paz, las seguridades internacionales y la protección de los derechos humanos, 4. Prevenir el impacto de la pandemia mediante una acción humanitaria: especialmente los países afectados por otras circunstancias son más vulnerables y es necesario velar por ellos, 5. Garantizar el pleno respeto a los derechos humanos: se busca mantener el respeto en los casos de estados o situaciones de emergencia, 6. El rol de la ONU en la solución de controversias: especialmente el rol de la Corte Internacional de Justicia, y finalmente 7. Considerar posibles iniciativas para la esperada reforma de las Naciones Unidas.

Asimismo, Horna entiende que el COVID-19 es una oportunidad para buscar una cuarentena a los conflictos armados, superar las discrepancias entre los Miembros Permanentes del Consejo de Seguridad y favorecer las acciones humanitarias, además, velar por los derechos humanos en tiempos de emergencia sanitaria y lamenta que esta situación de pandemia postergue los Objetivos del Desarrollo Sostenible.

El tercer tema “el derecho internacional contemporáneo y los desafíos del COVID-19 es desarrollado por el Doctor Wagner Menezes quien entiende que existen liderazgos con diferencias ideológicas que afectan a los derechos humanos, y que ante la pandemia no estamos precisamente ante una guerra por eso no se justifica la limitación de los derechos fundamentales, todo lo contrario existe una necesidad de solidaridad, de implementación de políticas éticas o de alternativas como la creación de una Organización Internacional de la Ciencia.

Enfrentar este desafío requiere de cambios porque hay hechos concretos como el límite al acceso a los medicamentos o la politización de la nacionalidad del virus, discursos antiglobalización o teorías de conspiraciones y no tenemos acciones concretas, sino insensibilidad por parte de los líderes políticos, esto demostraría que la OMS no cumplió, que la pandemia se le fue de control mientras que en la región tenemos dependencia en muchos aspectos de la salud.

Finalmente, el profesor Menezes está en contra de la constitucionalización del derecho internacional porque considera que es una forma centralizar los problemas y eso es justamente lo que no se necesita, y que una constitución no va a solucionar las pandemias, que debe

EL COVID-19 EN AMÉRICA LATINA: SITUACIÓN Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL

60
SANTA

prevaler el conocimiento científico, la importancia de la ciencia y reitera la creación de una Organización Internacional de la Ciencia.

El cuarto tema es el futuro de los contratos internacionales afectados por el COVID-19 bajo la responsabilidad de la Doctora Laura García, quien entiende que la pandemia está perturbando las relaciones comerciales por ejemplo, en el caso de las inversiones donde se plantean hipótesis, por ejemplo si los contratos pueden dejar de cumplirse sin tener consecuencias como indemnizaciones o perjuicios en la medida que estamos ante hechos no previstos y cuya causa no se puede atribuir a las partes.

En este sentido, vivimos situaciones excepcionales de orden público para proteger la salud pública debido a motivos de fuerza mayor, de estado de necesidad y peligro.

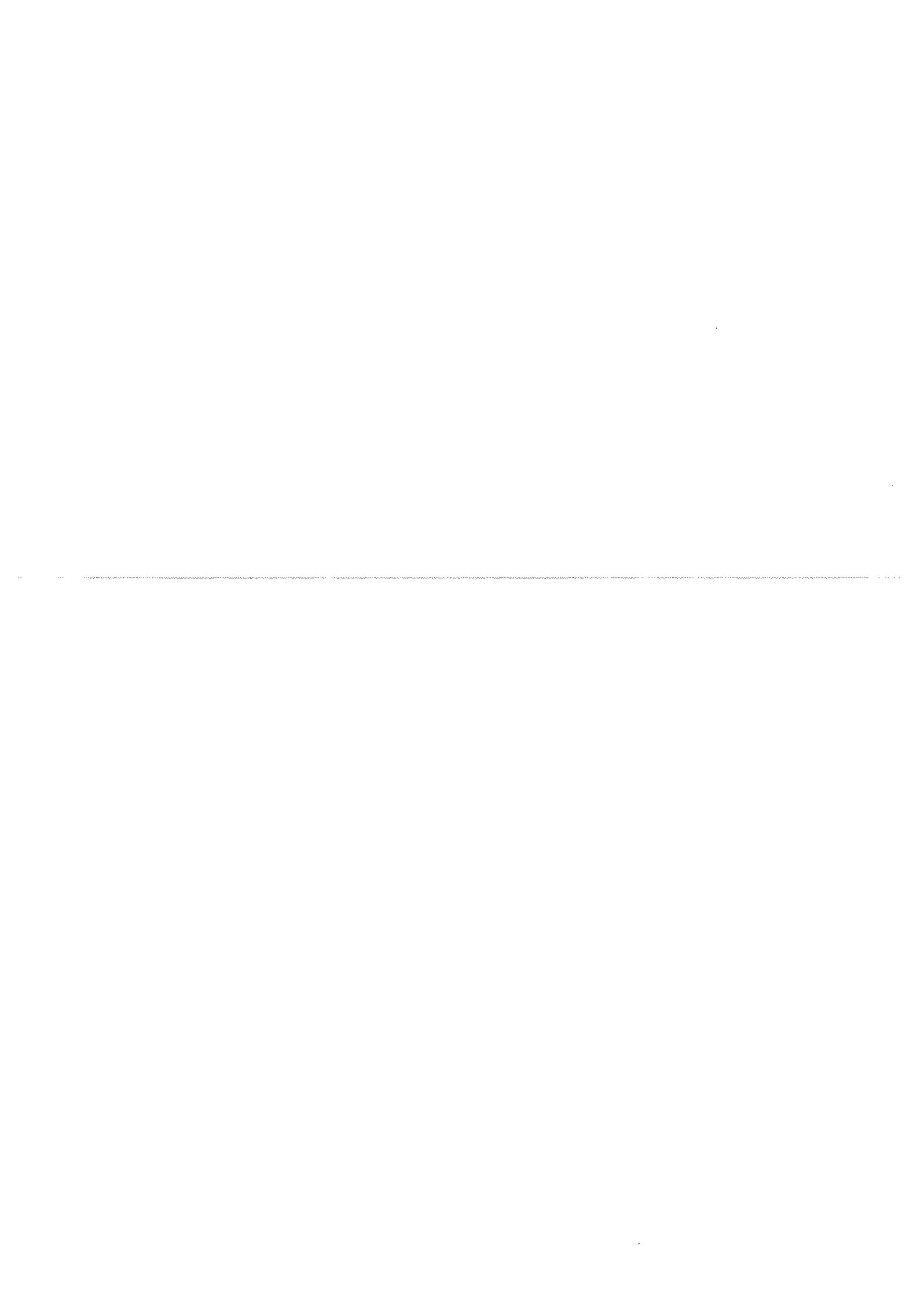
El quinto tema tuvo la reflexión de la profesora Marisol Anglés Hernández sobre la “Crisis climática y el Covid -19” en la medida que esto tiene efectos en los derechos fundamentales como el aire, agua, alimentos, temperatura ,etc, así como los cambios de temperatura que afectan la supervivencia del virus. Requerimos un enfoque “One Health” de interdependencia ecológica, de riesgos de los ecosistemas y las interacciones entre especies, tanto animales, vegetales e incluido el ser humano.

Una de las razones de la aparición de enfermedades son los factores propios de la globalización, tales como el intercambio comercial, movilidad internacional y el cambio climático. En este sentido, el Acuerdo del Paris (2015), sostiene la profesora, demostró la insuficiencia de las propuestas en cuanto a la reducción de dióxido de carbono.

El sexto tema, tuvo como expositor al Doctor Christian Sommer sobre “movilidad humana derecho de retorno y estándares internacionales en el contexto del COVID-19”, quien manifiesta dos situaciones: las migraciones irregulares y el derecho de retorno.

El profesor Sommer sostiene que la migración irregular genera vulnerabilidad especialmente en los momentos de la pandemia lo que impacta en el respeto o atención de derechos esenciales, sobretodo en caso de menores y ancianos, y en este sentido el Estado no puede discriminar ningún tipo de asistencia o acceso al trabajo, existiendo en el caso particular dos opiniones consultivas en el contexto de la CIDH.

Hay particularidades, por ejemplo en los casos de xenofobia, ser extranjero se etiqueta como portador del virus y el cierre de las fronteras agrava la situación, por eso es necesario adoptar



medios idóneos para evitar estas situaciones, por ejemplo tener en cuenta las acciones de la CIDH y de la OEA.

Otro estándar es la debida diligencia para conocer si los estados cumplen sus obligaciones como por ejemplo en el caso del derecho al retorno, y eso significa que hay ciudadanos que no pueden regresar a sus países y aquí tenemos diferentes tratos, siendo uno de ellos el derecho de entrar a un país y vemos que en algunos casos el Estado ha realizado el retorno, en consecuencia, tendría que justificar porque en otros casos no, de la mano con el test de la vulnerabilidad.

Sobre las normas de emergencia que se han tomado en varios países, el profesor Sommer considera importante el sentido y lo razonable en estas situaciones para definir cuáles son los límites. En concreto, los aportes del Derecho Internacional en los casos de migraciones y de retorno en el contexto del COVID-19.

Como podremos apreciar los efectos del COVID-19 en el derecho internacional y las relaciones internacionales plantean una serie de posibilidades en medio de múltiples interrogantes en cada una de las especialidades desarrolladas en el webinar, apostándose en muchos casos por la esperanza de cambios en el sistema de las Naciones Unidas y en el ordenamiento jurídico internacional.

Lamentablemente, el tiempo no ha sido suficiente para reflexionar acerca de la OEA, sobre la Guía Práctica de Repuestas Inclusivas y con Enfoque de Derechos recientemente publicada, o la Sala de Coordinación y Respuesta Oportuna impulsada por la CIDH (SACROI), así como las alertas en favor de los pueblos indígenas; sin olvidar tampoco a la Organización Panamericana de la Salud que a través de sus guías técnicas sigue la evolución de la pandemia y busca donantes.

Finalmente, mientras en la mayoría de nuestros países cumplimos medidas de distanciamiento físico y aislamiento social estamos a la espera que los estados realicen los mejores esfuerzos para cumplir el Reglamento Sanitario Internacional de la OMS y su implementación al momento de emitir sus decisiones internas; igualmente se espera la consolidación de algunas alternativas como por ejemplo la creación de un Comité Científico o de expertos, independientes de los estados para que puedan proponer soluciones no solamente a esta

EL COVID-19 EN AMÉRICA LATINA: SITUACIÓN Y DESAFÍOS DEL SISTEMA INTERNACIONAL

62
Sesenta
y dos

pandemia sino a todas aquellas que desde hace años vienen siendo anunciadas en diferentes fueros.

63
Se le
v. tres

**EL RECONOCIMIENTO DE LOS GOBIERNOS DESDE LA PERSPECTIVA
PERUANA**
THE RECOGNITION OF GOVERNMENTS FROM THE PERUVIAN PERSPECTIVE

*José Antonio Saavedra Calderón**

RESUMEN

El reconocimiento de los gobiernos desde la perspectiva peruana es un artículo de investigación que explica el reconocimiento de los Estados y de los gobiernos en nuestra Región, detallando la aparición de las distintas doctrinas políticas y su relación con el Derecho Internacional Público.

De esta manera, se demuestra la existencia de dos principios: el Principio de la Eficacia que se confronta con el Principio de Legalidad, y en las conclusiones, los riesgos que significa adoptar alguno de ellos, tomando como ejemplo la situación actual de Venezuela.

ABSTRACT

The recognition of governments from the Peruvian perspective is an investigative article that explains the recognition of States and governments in our Region, detailing the appearance of the different political doctrines and their relationship with Public International Law.

In this way, the existence of two principles is demonstrated: the Principle of Efficacy that is confronted with the Principle of Legality, and in the conclusions, the risks that it means to adopt any of them, taking as an example the current situation of Venezuela.

Palabras clave: Reconocimiento de gobierno; Reconocimiento de Estados; Doctrina Estrada; Doctrina Tobar; principio de legalidad; principio de eficacia; Derecho Internacional Público; Golpe de Estado; OEA; Grupo de Lima.

* Abogado, docente del curso Política Internacional Latinoamericana en la Universidad San Ignacio de Loyola, Director Ejecutivo del Instituto Peruano de Derecho Comparado; Miembro Asociado de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, Miembro de la Sociedad de Legislación Comparada, sede en París, ha sido presidente de la Comisión Consultiva de Derecho Internacional Público del CAL; ha sido Director Académico y Decano(i) de la Facultad de Derecho, Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la UTP, ha sido Agregado para Asuntos Legales en el Ministerio de Relaciones Exteriores en Suiza y en el Reino de los Países Bajos; tiene estudios equivalentes de maestría y postgrado en Universidad de París 2, París –Francia, y estudios de doctorado en la Complutense de Madrid, y actualmente en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Con el presente artículo, el autor formaliza su incorporación como Miembro Asociado, conforme a lo dispuesto por el Consejo Directivo de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, mediante Acta del 13 de diciembre de 2018.

Keywords: Recognition of government; Recognition of States; Estrada Doctrine; Tobar Doctrine; principle of legality; principle of effectiveness; Public International Law; Coup; OAS; Group of Lima.

INTRODUCCIÓN

El reconocimiento de los Estados y consecuentemente de los gobiernos son dos temas básicos en el estudio del Derecho Internacional Público y ambos de importancia porque forman parte de la historia de nuestro continente. El conocimiento de sus diferencias y similitudes permitirá entender mejor los acontecimientos del presente y así mirar el futuro de manera razonable conforme a los intereses del Estado¹.

En una mirada a los procesos de emancipación e independencia de nuestros países hacia las colonias europeas, tenemos que el reconocimiento de los Estados y los gobiernos han sido una constante, de ahí el interés de poner énfasis en el concepto del reconocimiento, específicamente de los gobiernos, en el entendido que actualmente la aparición de un nuevo Estado en nuestra región no es evidente.

Debido a la situación que atraviesa nuestra región, el reconocimiento de los gobiernos se ha convertido en un tema vigente, de ahí la utilidad de hacer un recuento de las diferentes formas, ubicándolas en su contexto, de tal manera que podamos apreciar su desarrollo.

El objetivo es tener los elementos necesarios para entender el significado actual del reconocimiento de los gobiernos conforme al Derecho Internacional Público y así sacar conclusiones de los alcances y sus efectos.

En una primera parte, se identificará el reconocimiento de los Estados y los gobiernos, su desarrollo, las distintas conductas y posturas de los Estados, tanto de los europeos como de los latinoamericanos así como las distintas doctrinas que se han elaborado.

En una segunda parte, se abordará el reconocimiento de los gobiernos en la actualidad, los argumentos que lo fundamentan, entre ellos la consolidación de la democracia; así como, el encuentro de dos visiones, es decir la eficacia versus la legalidad, sin dejar de tratar los riesgos que esto significa, considerando la experiencia peruana.

¹ Me permito destacar a lo largo de la investigación la postura del distinguido jurista peruano y ex Canciller, Alberto Ulloa Sotomayor, quien además fue presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, y responsable de la primera publicación de la Revista Peruana de Derecho Internacional.

Las discusiones sobre reconocimiento de los gobiernos deben empezar por el entendimiento de su historia y su desarrollo, de tal manera que podamos identificar los riesgos y los desafíos.

El reconocimiento de los Estados y los Gobiernos es un asunto que, además de las normas de Derecho Internacional Público, debe entenderse bajo la influencia de la política internacional, y en ella, el Derecho se ubica entre los intereses legítimos de los Estados como un mecanismo que pone límite a los posibles excesos cuando se confronta una crisis.

Estamos ante una sociedad internacional en donde los Estados son los actores principales, la aprobación de las normas son distintas, la capacidad coercitiva no es como en los asuntos nacionales, y no es un Sistema de Derecho tan perfecto, como al que estamos acostumbrados.

En las situaciones en las que el reconocimiento de los gobiernos se vuelve el tema crítico no debemos olvidar que se trata de una crisis que compromete no sólo los derechos de las personas, la democracia y las libertades públicas sino también los intereses de los Estados a través de los gobiernos.

I. Del reconocimiento de los Estados y los gobiernos como instrumento para consolidar la independencia y la autonomía

El establecimiento de las colonias de España, Portugal y Gran Bretaña en nuestro continente significó la imposición del Derecho común, vigente en Europa. Esta situación empezó a cambiar a partir de las ideas liberales de la época pero tienen un punto de quiebre a partir de la declaración de la independencia de los Estados Unidos en 1776 y su **reconocimiento** por parte del Imperio Británico².

En efecto, esto significó para los estadounidenses, entre otras cosas, la valorización de la importancia del Derecho Internacional Público, y esto se reflejó a través de los delitos relacionados con el Derecho de Gentes o en figuras como la insurrección, lo que demuestra la preocupación de los norteamericanos por estos asuntos en su Derecho Interno.

Así por ejemplo, tenemos el principio de insurrección entendido como la legítima razón para la aparición de nuevos Estados, y otros, como la Doctrina Monroe (1823), que si bien muchos la resumen en la frase “América para los americanos”, en realidad fue una postura de los Estados Unidos hacia los países europeos ante cualquier posible agresión en la Región Latinoamericana y también para estos últimos por la influencia que ejercería en adelante en el continente.

² Las trece colonias de la época no reconocían más la autoridad del Imperio Británico.

Todo este desarrollo de principios y prácticas tuvo como efecto que a inicios del siglo XX se pensará en el Derecho Internacional Americano como el conjunto de normas que regulan la conducta entre los Estados Latinoamericanos y de ellos mismos con los europeos ³.

A. El Reconocimiento de los Estados y de los Gobiernos

- El reconocimiento de los Estados

La existencia de un Estado es una cuestión de hecho, y su reconocimiento no es constitutivo, sino declarativo. Esta afirmación tiene sus antecedentes y una larga historia que empezó a partir de quienes apoyaban la existencia de un Estado de facto hasta su reconocimiento de iure, y todo esto en su contexto, permitiéndose incluso la presencia de agentes confidenciales mientras se transitaba de una situación a la otra.

El reconocimiento de los Estados hay que entenderlo en su relación con la política internacional debido a los intereses en juego por eso, tenemos diversas clasificaciones: reconocimientos colectivos mediante convenios o congresos, sin una forma específica, no obstante, cada Estado siempre ha tenido la libertad de expresarlo de la manera que estime conveniente.

En este sentido, Alberto Ulloa Sotomayor, ex presidente de la Sociedad Peruana de Derecho Internacional, refiriéndose al reconocimiento de los Estados afirmó: “la oportunidad del reconocimiento es una cuestión de política internacional y no de derecho” (1926, pág. 69).

El Instituto de Derecho Internacional en 1936 aprobó una Resolución que hace referencia al reconocimiento de los Estados y los gobiernos. De la lectura de los primeros artículos sobre el reconocimiento de un nuevo Estado se acordó que se trata de un acto libre por el cual uno o varios Estados constatan la existencia sobre un determinado territorio; asimismo, la presencia de una sociedad organizada independiente de otro Estado con la capacidad de aceptar las prescripciones de Derecho Internacional y con la voluntad de ser miembro de la comunidad internacional.

Así tenemos que al ser un acto discrecional, libre y no obligatorio, en realidad depende de una voluntad política.

³ La existencia de un Derecho Internacional Americano fue muy discutido en esta época, esto sin dejar de reconocer los aportes de nuestro continente al Derecho Internacional, o las prácticas que son propias de la Región. Hoy en día, la existencia de tal Derecho no genera mayores controversias.

Es decir, cada Estado tiene la libertad de expresar su reconocimiento, pero depende de la oportunidad, y esta va de la mano con la prudencia, puede ser tardía o temprana, lo importante es que no afecte una relación bilateral. Por ejemplo, cuando el Perú reconoció el Kosovo, un día después de los Estados Unidos, lo hizo tempranamente por lo que no extrañaría que se hayan resentido países como Serbia y Rusia, algo similar sucedió cuando se reconoció a Panamá, siendo interpretado como un acto inamistoso por parte de Colombia.

El reconocimiento de un Estado, desde la perspectiva del Derecho Internacional Público no es obligatorio, y va de la mano con la eficacia, en la medida que existe población, territorio, ejercicio soberano, capacidad de establecer relaciones internacionales, y sobre todo garantías a las minorías étnicas, religiosas o el establecimiento de autoridades como la policía o jueces y fiscales para una administración de justicia.

Esta forma de reconocimiento condicionado pudo verse en la práctica en el año 2008 en el caso del Kosovo, y suponiéndose una novedad, en realidad no lo era porque existía desde antes. En este sentido, Alberto Ulloa Sotomayor señala: “los casos de los reconocimientos de Rumania, Serbia y Montenegro por el Congreso de Berlín de 1878 bajo la condición fundamental de mantener la igualdad de sus habitantes sin distinción religiosa”. (1926, pág. 71).

El reconocimiento a un Estado requiere solidez y compromiso para que no sea interpretado como un acto inamistoso, o un motivo de guerra, como en el caso de Gran Bretaña cuando Francia reconoció la independencia de los Estados Unidos.

En concreto, apreciamos que a lo largo de la historia existe una variedad en la clasificación de los reconocimientos sean estos: expresos, tácitos, individuales, grupales, prematuros, tardíos, voluntarios, impuestos, lo importante para un país son los efectos, pues hemos visto que pueden ser considerados como inamistosos o motivo de guerra, lo que hay que tener muy claro es que en ningún momento es obligatorio y sus efectos no ponen duda la existencia del Estado como tal.

Al reconocimiento de los Estados desde la perspectiva europea se le reconoce un carácter discrecional, sin la obligación de reconocer, con carácter declarativo, y el efecto relativo porque sólo alcanza al Estado que expresó válidamente su consentimiento.

Sobre este mismo tema, la profesora Elizabeth Salmón hace referencia al ex presidente del Tribunal Penal Internacional contra la ex Yugoslavia, Theodor Meron, de nacionalidad polaca, subrayando la importancia de los derechos humanos en el reconocimiento de los Estados, y parafraseándolo señala: “a comienzos del siglo XIX, el Reino Unido no reconoció la Confederación americana a causa de la esclavitud y, a la inversa, los Estados

sudamericanos y centroamericanos fueron reconocidos al tener como propósito el fin del comercio de esclavos". (2014, pág. 84)⁴.

Distinta es la perspectiva del político y jurista alemán Franz Von Liszt quien considera que el reconocimiento del Estado es necesario para el ingreso a una comunidad internacional pero no para su existencia como tal, y esto lo fundamenta sobre la base de la experiencia europea de la Revolución Francesa. En lo que se refiere al reconocimiento de facto, lo explica como una situación intermedia, que no es total, ni permanente, siendo un ejemplo Rusia que fue reconocida de iure en febrero de 1924 por los países del Reino Unido, Italia, Hungría y Suecia, es decir años después del reconocimiento de facto.

- El Reconocimiento de los Gobiernos

Ahora bien, al interior de un Estado encontramos a un gobierno que se encarga de administrarlo, hecho que es responsabilidad de cada país. Lo que no se puede desconocer son los efectos que se producen cuando hay ciertos cambios digamos más profundos o marcados, así recordemos la Revolución Mexicana y la preocupación de su expansión en algunos países (El Perú por ejemplo), el riesgo del incumplimiento de obligaciones internacionales⁵, o la falta de garantías para los extranjeros; es decir, elementos propios de una situación de carácter internacional, y por ende de los intereses de las grandes potencias.

La historia de América Latina no puede entenderse sin la presencia e influencia de los Estados Unidos, así como tampoco con el hecho que los Estados Latinoamericanos son el resultado de procesos complejos de independencia y si bien muchas veces se consolidaron con sus respectivas declaraciones, estas mantuvieron un *status quo* que se caracterizaba en muchos casos por la concentración de las tierras, las desigualdades, la presencia del caudillismo, militarismo, etc., elementos que en su conjunto afectaron la consolidación de los Estados-Nación; y a largo plazo los ideales de una unidad continental.

La primera postura sobre el reconocimiento de los gobiernos se dio a través de la Doctrina Jefferson en los inicios de la política exterior de los Estados Unidos, en realidad era una

⁴ Cfr. Sobre el particular, la Guerra de Secesión se inició en 1861 por el interés de algunos Estados de expandir la esclavitud e intentando conformar una Confederación para tal fin; la misma que, por obvias razones, no fue reconocida por el Gobierno quien tenía por principal objetivo mantener la unión; sin embargo, el Reino Unido y Francia le reconocieron la categoría de beligerantes, un hecho sin duda inamistoso para la época, es decir razones de Estado.

⁵ En algunos casos, luego del Golpe de Estado, los Estados buscan el reconocimiento garantizando para tales casos con el cumplimiento de sus obligaciones, el compromiso de convocar a elecciones o una nueva Constitución, tal como sucedió en el Perú luego del 05 de abril de 1992.

declaración de no intervención ante cualquier cambio de régimen en concordancia con el criterio de continuidad.

Esto fue evolucionando con los años por la propia realidad de los gobiernos en la región y la aparición de las revoluciones, lo que significó una oportunidad de cambio de postura para los norteamericanos. Por ejemplo, en el caso del Perú con la instrucción que el Secretario de Estado, William H. Seward, envió al Ministro Hovey sobre el Golpe de Estado de Mariano Ignacio Prado en 1866, o en México, en la época de Porfirio Díaz en 1877, es decir son preocupaciones por el cumplimiento de las obligaciones internacionales o la adopción de leyes que tengan como objetivo la estabilidad.

Dicho esto, vemos que las revoluciones significaron un riesgo a un orden establecido por eso la preocupación de su reconocimiento que justifica la clasificación. Por ejemplo: el reconocimiento de facto, y de iure, esto, como una forma de tener tiempo para definir con la autoridad constituida.

Sobre las revoluciones, Alberto Ulloa Sotomayor, afirmó: “Los Estados Unidos (...) se han reservado el Derecho de negar su reconocimiento a muchos de estos gobiernos (...) con tendencias más o menos manifiestamente contrarias a los intereses políticos (...) o económicos de sus hombres de negocios”. (1926, pág. 73).

Lo antes señalado, no hace sino confirmar otros puntos de vista, así por ejemplo Carlos Wiese, historiador, profesor universitario y diplomático, quien refiriéndose a los gobiernos de facto, y específicamente al Secretario de Estado James Buchanan de los Estados Unidos, quien en 1848 afirmó: “El gobierno de los Estados Unidos ha reconocido siempre a los gobiernos de facto. Reconocemos el derecho de toda nación para crear y reformar sus instituciones políticas según su propia voluntad y placer. No vamos tras el gobierno existente para comprometernos en la cuestión de legitimidad”. (1893, pág. 321).

En el caso de México, Venustiano Carranza en una nota de febrero de 1913 desconoció literalmente al General Victoriano Huerta como Jefe del Poder Ejecutivo, y en ese mismo sentido iban los Estados Unidos, sólo que no podemos obviar que años antes, a través de su Embajador Henry Lane Wilson apoyó el Golpe Militar del General Victoriano Huerta mediante el cual se derrocó y asesinó Francisco I. Madero, entonces presidente de México.

Es conocido, que el Presidente Woodrow Wilson quien era protestante utilizó en su política exterior el principio de no reconocimiento en los casos de México, Costa Rica y Nicaragua. La Doctrina Wilson en su plenitud, aunque encontramos ciertos matices.

En este sentido, resulta interesante, el comentario de Alberto Ulloa Sotomayor, quien sobre los Estados Unidos señaló: “En algunas oportunidades han adelantado el reconocimiento de iure (...) en el caso del presidente provisorio del Perú doce días después del Golpe de Estado (...) de 1914(...) y en otros casos sólo han avanzado con el reconocimiento de facto (...) después de la revolución del 4 de julio de 1919”. (1926, pág. 74).

En ambos casos, el Presidente de los Estados Unidos era Woodrow Wilson y reconoció a gobiernos luego de los dos Golpes de Estado, el primero que dio el mando al General Oscar R. Benavides en 1914 y el segundo que favoreció a Augusto B. Leguía en 1919.

Igualmente, tenemos al Canciller Carlos R. Tobar, 1907, quien en la época de los vientos revolucionarios propuso desde el sur del continente no reconocer este tipo de gobiernos mientras que no se hayan adecuados a las formas constitucionales. La Doctrina Tobar, tuvo éxito al materializarse el Tratado General de Paz y Amistad, firmado en Washington de 1907, que comprometió a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua de no aceptar gobiernos revolucionarios.

Esta corriente también es conocida como la doctrina de la Legitimidad Constitucional mediante la cual los gobiernos deben tener el apoyo de sus asambleas, pero como se ha mencionado, en realidad fue una respuesta al contexto revolucionario. En 1936, Nicaragua y El Salvador reconocieron al gobierno del General Franco, actos contrarios a la Doctrina Tobar con la cual se puso en duda su vigencia.

También tenemos la Doctrina Estrada, en alusión al Canciller mexicano Genaro Estrada quien sostuvo esta postura sobre la base de la experiencia mexicana desde que los franceses pretendieron un presidente ajeno al elegido por ellos, por esta razón no practican el reconocimiento a otros gobiernos⁶, y actúan sobre la base del respeto a la autodeterminación de los pueblos, y porque consideran que estas situaciones la deben solucionar internamente los países. Sin duda esto también se explica por su cercanía con los Estados Unidos, y por la influencia que ejercen en Centroamérica, esta Doctrina responde a los intereses naturales de los mexicanos. A lo largo de la historia, México también ha mostrado contradicciones.

En 1936, el Instituto de Derecho Internacional aprobó una Resolución en la que se refiere al reconocimiento de los Estados y los gobiernos. De la lectura del Artículo 10 sobre el reconocimiento de un nuevo gobierno que afirma se trata de un acto libre por el cual uno o varios Estados constatan que una persona o grupo de personas están en capacidad de obligar al Estado que pretenden representar y expresan su voluntad de mantener relaciones con ellos.

⁶ Sobre el particular, Andrés Manuel López Obrador, Presidente de México a finales del mes de enero de 2019, recibió a Pedro Sánchez, Jefe de Gobierno español en el Palacio Nacional y explicó que se respetará la Doctrina Estrada y su origen en las intenciones francesas de aquella época.

Tal como en el reconocimiento de los Estados, se trata de un acto discrecional, libre y no obligatorio, entonces depende de una voluntad política parte de una política exterior.

La Doctrina Larreta, llamada así por la propuesta formulada por el uruguayo Eduardo Rodríguez Larreta en 1944, quien siguiendo el criterio legalista, planteaba el reconocimiento mediante la adopción de una posición colectiva o concertada, sin acciones militares, cuando los gobiernos tienen origen de facto, por razones de democracia.

La Doctrina Betancourt, fue promovida por el presidente venezolano Rómulo Betancourt desde 1959 hasta 1968 con un llamado espíritu de legalidad para no mantener relaciones diplomáticas con gobiernos sin origen democrático o dictatorial. Esta doctrina, que es contraria a la efectividad, cambió luego que el presidente Rafael Caldera llegó al poder y consideró que su país se encontraba camino al aislamiento.

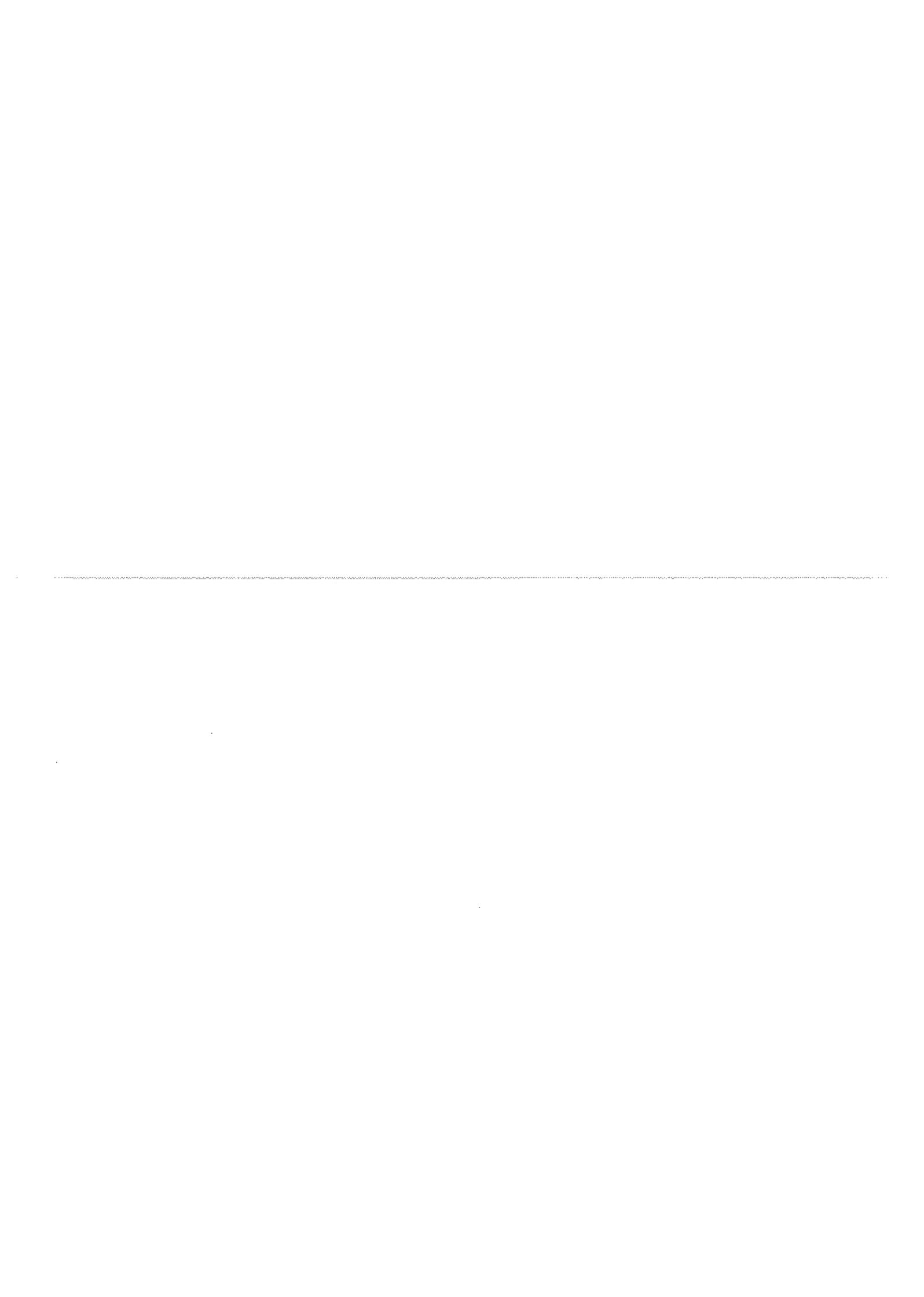
La Doctrina Díaz Ordaz, propuesta mexicana de 1969, que va en el mismo sentido y más allá de la Doctrina Estrada, conocida como la tesis de la continuidad, se aplicó en el caso de Cuba es decir, continuar con el reconocimiento diplomático indistintamente de la política de los Estados.

Desde la perspectiva europea, el reconocimiento de los gobiernos también ha sido materia de publicaciones, así la propuesta del polaco –británico y en su momento Juez de la Corte Internacional de Justicia, Hersch L. Lauterpacht que es reconocida como una doctrina que resalta la efectividad, es decir de quien tiene el control efectivo de la situación, sigue en realidad el pensamiento de los clásicos del derecho internacional europeo.

Siendo así, resulta pertinente el comentario de Carlos Wiese, quien sostuvo en los supuestos de incertidumbre tratándose de dos Ejecutivos y la posesión de la autoridad, puede ser que ninguno de los dos sea recibido, pero que existía el derecho de conferenciar, relaciones que “continúan bajo la elástica ficción de la oficiosidad o acción extraoficial”. (1893, pág. 323).

En la misma línea europea de inicios del siglo XX, tenemos por ejemplo a Franz von Liszt, quien considera que las modificaciones al interior de un Estado no “influyen” en el ámbito internacional, salvo que se ponga en cuestión la existencia propia del Estado y que sus efectos trasgredan este límite.

Una visión más contemporánea la tenemos con los profesores Patrick Daillier y Alain Pellet, este último uno de los abogados del Perú ante la Corte Internacional de Justicia, ellos trasladan la lógica del reconocimiento de los Estados al de los gobiernos, en el sentido que



se tratan de actos declarativos y no constitutivos, y que al mismo tiempo que forman parte de las relaciones internacionales.

Ambos profesores reconocen que cierta parte de la doctrina considera el Reconocimiento de los Gobiernos una institución inútil. Esta lógica, permitiría afirmar que el reconocimiento de un gobierno o no, es un acto unilateral más vinculado a las relaciones internacionales que al Derecho Internacional Público propiamente dicho.

En este mismo sentido señalan que las distintas doctrinas “políticas” lo que hacen es moralizar el reconocimiento de los gobiernos, añadiéndose conceptos como legalidad, situación que no ha llegado a ser definitiva en derecho, por la existencia de ciertos principios, por ejemplo la no injerencia.

En todo caso, el reconocimiento de los gobiernos es un tema que refleja la experiencia de cada país, en el caso de Francia no podemos olvidar el caso de Francia Libre, un gobierno constituido en el exilio que tuvo que acostumbrarse a un “reconocimiento funcional” en momentos tan difíciles como fue la Segunda Guerra Mundial.

II Al Reconocimiento de los Gobiernos en la actualidad

En el recorrido histórico y doctrinal planteado sobre el reconocimiento de los Estados y los gobiernos se puede apreciar la estrecha relación que guarda con las relaciones internacionales así como los comportamientos contradictorios de los gobiernos.

En lo que se refiere a nuestra Región hay dos elementos que debemos tener en cuenta, primero la presencia de los Estados Unidos, y segundo el contexto de la Guerra Fría.

La evolución de la sociedad internacional no ha sido ajena a los cambios que se produjeron en el mundo, así tenemos la caída del Muro de Berlín, el fin de la Guerra Fría, el inicio de la Globalización y/o Mundialización; así como, el desarrollo de las innovaciones tecnológicas, todos estos acontecimientos han tenido un impacto en las relaciones internacionales.

Actualmente, el mundo virtual permite un mayor acceso a la información como en diversas partes del mundo; por ejemplo: Los desastres naturales y las violaciones a los Derechos Humanos, hechos que tienen un mayor impacto en cada uno de nosotros puesto que somos más sensibles a las desgracias que se producen en el mundo y el impacto de las noticias genera una mayor preocupación de la ciudadana, que exigen mayores resultados a los líderes mundiales. Todo esto genera reacciones, de una parte los gobiernos a través de su política

exterior y de otra parte, el Derecho; por ejemplo: Ante una pretendida constitucionalización de las relaciones internacionales.

El reconocimiento de los gobiernos se puede resumir a la confrontación de dos principios: Legalidad versus Eficacia, perspectivas bajo las cuales se analiza jurídicamente las Relaciones Internacionales.

A Democracia, Derechos Humanos y Relaciones Internacionales

En esta breve historia se evidencia el desarrollo del reconocimiento de los gobiernos, el reflejo de la preocupación y el cuidado de los países, por ejemplo con la Revolución Francesa, cuando algunos Estados ante la intensidad de los hechos consideraban a Francia fuera de la Comunidad Internacional, o también en el caso de la Revolución Rusa.

Asimismo, la actitud de los gobiernos ante el reconocimiento de los grupos beligerantes, o incluso en acontecimientos de guerra civil, situaciones que se han considerado inamistosas y que han afectado las relaciones entre los Estados.

Seguidamente, encontramos contradicciones, por ejemplo en lo que atañe a España, por un lado reconoció la Doctrina Estrada porque consideraba que se sostenía en el realismo y que facilitaba la coexistencia, (esta postura le ha permitido mantener sus relaciones con Cuba, donde tienen una agenda bilateral con varios temas pendientes, por ejemplo las expropiaciones al inicio de la Revolución); y por otro lado, una actitud distinta en el caso de China y Venezuela.

En 1973, no obstante esto, España que había reconocido la Doctrina Estrada, declaró: “reconoce al Gobierno de la República Popular de China como único gobierno legal de China y reconoce la posición del gobierno chino según la cual Taiwán es una provincia de la República Popular de China y ha decidido suprimir su representación oficial en Taiwán antes del 10 de abril de 1973”.

Independientemente de la contradicción española, el reconocimiento expreso a China va más allá de lo que significa el reconocimiento de un gobierno porque incluso desconoce del todo a Taiwán. Son cuestiones de política internacional y política exterior.

Otras contradicciones históricas es por ejemplo la Doctrina Tobar que se puso en cuestión cuando Nicaragua y el Salvador, que habían aceptado esta doctrina, reconocieron al Gobierno del General Franco en 1936, quien llegó al poder por un Golpe de Estado.

En Europa, Francia desarrolla una doctrina que entiende el reconocimiento de los gobiernos como un acto formal no es necesario, y sigue la lógica de la continuidad que se sustenta en la efectividad y no sobre la legalidad. En otras palabras, el Principio de Eficacia prevalece sobre el Principio de Legitimidad.

En el caso del Reino Unido, se reconoce la doctrina de la Eficacia y se aplicó por ejemplo al reconocer el seis de enero de 1950 al gobierno de la República Popular China porque ejercía un control efectivo de la mayor parte del territorio.

Como se ha afirmado líneas arriba, a todos estos hechos debemos añadir el fin de la Guerra Fría, la caída del Muro de Berlín, el desarrollo tecnológico y un tratamiento distinto de la democracia y los derechos humanos, que en su conjunto han tenido un efecto paulatino en el reconocimiento de los gobiernos.

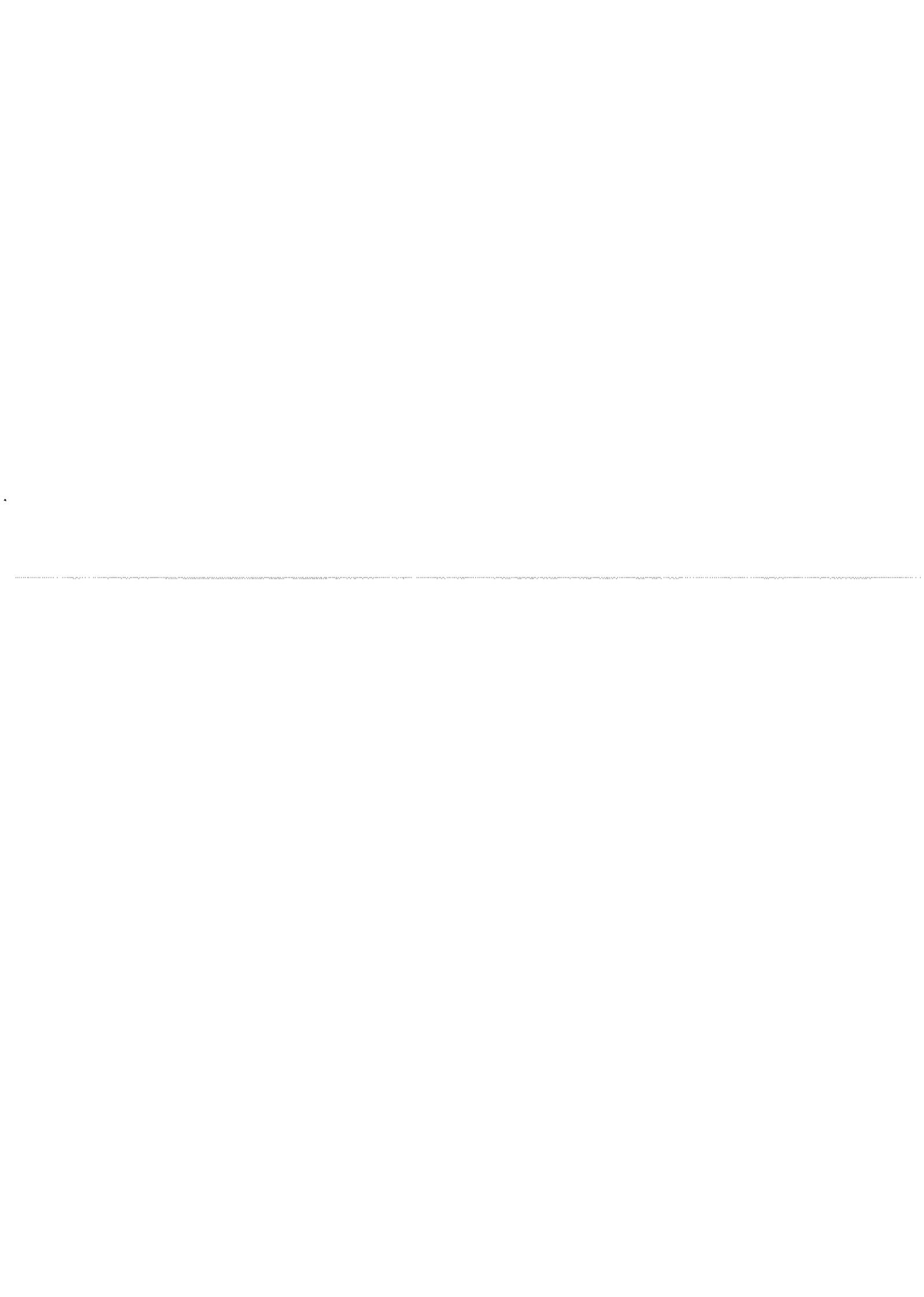
En Haití, en setiembre de 1991, tuvo lugar un Golpe de Estado militar en contra de Jean Bertrand Aristide, elegido en lo que se consideraba la primera elección democrática. A pesar de todos los esfuerzos la OEA no obtuvo mayores resultados, hasta que la ONU, a través del Consejo de Seguridad y los Estados Unidos permitieron el regreso de J.B. Aristide para el término de su mandato.

En el Perú durante Golpe de Estado del cinco de abril de 1992, a pesar de lo sucedido el gobierno de facto tuvo un reconocimiento por parte de la OEA y los Estados Unidos (de alguna manera condicionado), y no se consideró que el vicepresidente Máximo San Román había juramentado como presidente y exigía su reconocimiento, algo que nunca sucedió.

Los esfuerzos en el seno de la OEA se materializaron con la aprobación de la Carta Democrática Interamericana el 11 de setiembre de 2001, en la ciudad de Lima, hecho que coincidía con la recuperación de la democracia en el Perú. En concreto, se establece que la ruptura del orden democrático o su alteración es un obstáculo insuperable para que pueda participar en la OEA, es decir se trata de una Resolución, un mecanismo jurídico y político de presión en caso de un Golpe de Estado.

En junio del año 2009 se produjo un Golpe de Estado en Honduras en contra del presidente Manuel Zelaya, quien terminó en el exilio en Costa Rica. Como consecuencia de estos hechos la OEA suspendió a Honduras, algunos países centroamericanos se pronunciaron en contra, los embajadores de la Unión Europea se retiraron, es decir algunos reconocían al nuevo gobierno, y otros a partir de la elección del presidente Porfirio Lobo en noviembre de 2009.

En junio del año 2012, se dio un Golpe de Estado en Paraguay, conocido como un golpe parlamentario, el cual separó del poder a Fernando Lugo, esto significó una fuerte presión de



los países latinoamericanos, siendo Paraguay suspendido del Mercosur, se produjo el retiro de varios embajadores y en la OEA no se llegó a ninguna sanción específica.

En estos dos últimos casos se ha visto una dinámica de las diversas formas de reconocimientos ante el aumento de protestas sociales y una mayor preocupación de los gobiernos y de los organismos internacionales por la democracia, en momentos que la región ya se encontraba dividida en términos ideológicos. Aquí podemos ver que el reconocimiento de los gobiernos en estos casos, más que un tema de Derecho es un instrumento de política internacional.

En términos jurídicos lo que prevalecería sería la regla del reconocimiento, y no lo contrario que es la negación, y tampoco, como se ha visto, la ruptura de las relaciones diplomáticas que no necesariamente significa la negación del reconocimiento, porque en realidad los más perjudicados son los residentes extranjeros que residen en el país no reconocido

El Perú y el Reconocimiento de los Gobiernos

Se ha determinado la influencia de las diferentes doctrinas sobre el reconocimiento de los gobiernos en América Latina, así como sus contradicciones según los intereses nacionales. De todas, es la Doctrina Estrada, la que tuvo mayor alcance, no hay que olvidar su inicio en una época en el cual el mundo vivía bajo los efectos de la Gran Crisis económica y las experiencias de la Revolución Mexicana.

La Doctrina Estrada de alguna manera llegó al Perú para generar debate, así tenemos, El Comercio en su edición de 07 de octubre de 1930, publicó bajo el título de “La declaración mexicana” una opinión donde se consideraba que se trataba de un asunto de importancia relacionado con la soberanía nacional y el riesgo existente de convertir a gobiernos extranjeros en calificadoras de la “bondad o inconveniencia” de un gobierno, y así consideraba el buen criterio utilizado y por ello, los comentarios favorables en la prensa continental, en aras de una amistad sincera.

Asimismo, el 08 de octubre en el diario La Libertad bajo el título “Sobre el reconocimiento de los gobiernos sur-americanos, una nueva teoría internacional”, se afirma que la igualdad se ve afectada más que nunca con la práctica del reconocimiento oficial a los nuevos gobiernos, que se trata en realidad de una supervigilancia para que algunos puedan discernir en cuestiones internas, que en realidad se pretende un tribunal supremo, esto gracias a que los propios países lo han permitido por sus diferencias internas.

El Caso de Venezuela

Si hay algo que ha puesto en práctica el reconocimiento de los gobiernos en la política peruana es la situación con Venezuela, por ejemplo durante el gobierno del ex presidente Ollanta Humala, se cuestionaba en cierto sector del país la presencia de alguna representación oficial durante la juramentación del ex presidente Hugo Chávez.

Durante casi una semana los titulares de los diarios reflejaban la opinión de políticos e internacionalistas que afirmaban que no se podía reconocer al gobierno de Hugo Chávez por el peligro que significaba para el país. Sin embargo, pocos pusieron atención al día que se dio a conocer los resultados de las elecciones y cuando el ex presidente Ollanta Humala saludó la reelección del ex presidente venezolano, ese mismo día.

No existe una guía, ni formalidades para el reconocimiento de los gobiernos, y la voluntad del Perú fue expresada en su momento y confirmada por los hechos posteriores.

En Venezuela la situación cambió con la presidencia de Nicolás Maduro, y también cambió la postura del Perú al inicio de la llegada masiva de migrantes venezolanos. Un momento clave es el discurso del ex presidente Pedro Pablo Kuczynski en la Asamblea General de las Naciones Unidas cuando expresó su preocupación por la situación venezolana y propuso la creación de un Grupo de Lima, tomando como ejemplo el recordado Grupo de Lima que se formó de manera complementaria al Grupo Contadora durante la crisis de América Central en los años ochenta. Es posible que la experiencia del ex presidente Kuczynski y del ex canciller Ricardo Luna, funcionarios en aquellas épocas, haya sido un insumo para la creación del Grupo de Lima versión 2 (v2).

La existencia del Grupo de Lima v2, refleja dos cosas, primero, las limitaciones de la OEA para confrontar el problema político diplomático, y segundo, una región dividida, que ha trasladado la polarización de los asuntos internos venezolanos a la Región. La crisis ha llegado a tal punto que el reconocimiento de los gobiernos ha sido puesto en debate.

El mes de enero del presente año, el Presidente Nicolás Maduro prestó juramento por un nuevo mandato presidencial, este hecho ha sido cuestionado por su falta de legitimidad, además de la grave crisis interna que se ha extendido a la Región por el tema migratorio. Todo esto ha generado un pleno rechazo del Grupo de Lima v2, y paralelamente la proclamación de Juan Guaidó como Presidente encargado, conforme a la interpretación “de parte” de la Constitución venezolana.

En realidad, se trata de dos autoridades en disputa y del regreso del reconocimiento de los gobiernos en el escenario del Derecho Internacional Público y las relaciones internacionales.

A finales de enero, uno de los “presidentes”, Juan Guaidó empezó la designación de Embajadores en distintos países, Estados Unidos, Honduras, Costa Rica y Perú, principalmente en los países que conforman el Grupo de Lima v2.

El 30 de enero de 2019 en un Comunicado de la Secretaria de Relaciones Exteriores y Cooperación Internacional, el gobierno hondureño manifestó, con relación a la designación de representantes diplomáticos, que se encontraba a la espera de la formalización de la solicitud para pronunciarse conforme a los usos y costumbres del Derecho Internacional Público.

Posteriormente Honduras, el 31 de enero dio cuenta de la misiva a través de la cual el “Presidente encargado” Juan Guaidó nombró a Juan Sandoval como Embajador, por lo que reconoció y otorgó el beneplácito como Embajador de la República Bolivariana de Venezuela en Honduras. Un ejemplo práctico de un reconocimiento inmediato, y que al mismo tiempo nos demuestra el mayor peso concedido al Principio de Legalidad por encima del Principio de Eficacia.

En este mismo sentido se han pronunciado los gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica y Perú en los últimos días, en el caso peruano se ha reconocido la legitimidad de Carlos Scull como representante de uno de los presidentes, Juan Guaidó, sin mencionar el carácter plenipotenciario y su categoría de Embajador.

Las opiniones internacionales no han sido ajenas, en un artículo de opinión de reciente publicación en el diario El Mundo, la catedrática en Derecho Internacional Público de la Universidad Complutense de Madrid Araceli Mangas Martín afirmó lo siguiente: “el derecho internacional sólo prevé el reconocimiento de Gobiernos cuando se produce un cambio de mandatarios al margen de los causes legales o constitucionales del Estado en cuestión”. “No importa si es o no democrático; lo que importa es que los cambios de titularidad personal en el Ejecutivo se hagan conforme a sus propias reglas” (El Mundo, 2019).

La postura de los países europeos no ha sido de una sola voz, el reconocimiento a Juan Guaidó se aprobó en el Parlamento Europeo, que no es la instancia pertinente para un reconocimiento, y países como Italia no tomaron decisiones ni conjuntas, ni inmediatas.

Los países europeos apuestan por una salida política y pacífica, si bien España y Francia tomaron posiciones firmes según el Principio de Legalidad, estas son contrarias al Principio de Eficacia que hemos visto en otros casos, por ejemplo con China. Es así, que Europa intenta tener un papel decisivo en la crisis venezolana que le permita hacer sentir su voz en medio de los intereses rusos, chinos y norteamericanos.

En el caso de los Estados Unidos tenemos que tanto Cuba como Venezuela son consideradas por la gestión del Presidente Donald Trump como un peligro para su Seguridad Nacional, los clasifica como adversarios o enemigos, ha establecido políticas restrictivas hacia ambos países, tal como lo ha hecho con Rusia y China en otras oportunidades. Es así, que en la situación de Venezuela bajo la bandera de la libertad y la democracia el Principio de la Libertad se impone al Principio de la Eficacia.

En Estados Unidos el reconocimiento de los gobiernos es una atribución del Presidente, esto quedó establecido en el caso *Zivotofsky v. Kerry*, cuando la Corte Suprema que se trata de un poder exclusivo del mandatario. Esto quiere decir que es un asunto de política exterior, seguridad nacional y política internacional. De esta forma se podría entender el reconocimiento que hicieron en los casos de Libia, Siria o el traslado de la embajada americana de Tel Aviv a Jerusalén, con los riesgos que eso ha significado.

En el caso de Rusia y China tienen intereses concretos en Venezuela que pasan por temas de petróleo y de deudas, además de razones geopolíticas que legitiman su presencia en nuestra Región.

En la ONU el problema es visto en el seno del Consejo de Seguridad, donde el derecho de veto de Rusia y China permite descartar cualquier intervención militar bajo cualquier denominación en territorio Venezolano.

La OEA ha demostrado sus limitaciones naturales con la propia existencia del Grupo de Lima v2, y a pesar de los esfuerzos y singulares formas del actual Secretario General no parece ser el lugar apropiado para cualquier solución político - diplomática.

En medio de una crisis migratoria que afecta a buena parte de la Región, así como a cuestiones ideológicas que polarizan el continente se expresa una ayuda humanitaria desde países limítrofes, situación que genera inestabilidad por el riesgo de la amenaza militar y de más víctimas. Es una situación sin precedentes y de predicciones difíciles.

Mientras tanto el Perú, con el cambio del presidente, y con el fenómeno migratorio, pareciera dejar en manos de sus diplomáticos el asunto, buscando un mayor cuidado al momento del reconocimiento del representante de Juan Guaidó, y a las medidas para evitar el uso de la fuerza porque de producirse podría afectar la imagen del Perú.

A pesar de la lectura de los acuerdos del Grupo de Lima v2, y la opinión mayoritaria de los medios de comunicación y los grupos de Poder, así como la presencia del Perú durante este año en el Consejo de Seguridad, el ideal es que el Perú sepa mantener su autonomía como Estado.

79
Septiembre
y noviembre

En los últimos días, el Presidente Martín Vizcarra en una entrevista concedida al diario español El País reconoció la proclamación de Guaidó como presidente encargado, y la misma suerte corrió su representante en el Perú. (El País, 2019)

Finalmente, el Presidente Martín Vizcarra hizo un discurso con un contenido político en contra del presidente Maduro en el Congreso español, mientras que el vicescanciller dio quince días para el retiro del país de los diplomáticos afines a Nicolás Maduro, en momentos que Luis Almagro, Secretario General de la OEA señala que no cabe la neutralidad.

CONCLUSIONES

Está vigente la afirmación de Alberto Ulloa Sotomayor, en cuanto al reconocimiento de un Estado, aplicable al reconocimiento del gobierno, en el sentido que: *“la oportunidad del reconocimiento es una cuestión de política internacional y no de derecho”*

Encontramos en nuestra región una diversidad de doctrinas, todas ellas políticas, con sus respectivos casos prácticos y contradicciones que no se deben confundir con los principios reconocidos en el Derecho Internacional Público, como son la no injerencia o la Libre Autodeterminación de los pueblos, al momento del reconocimiento de los gobiernos.

En las doctrinas políticas sobre el reconocimiento existen dos principios, uno el Principio de la Legalidad y dos, el Principio de la Eficacia, ambos confrontados y son la base sobre la cual los gobiernos, conforme a sus intereses y valores, toman decisiones.

En el reconocimiento de los gobiernos no existe una “Guía de Aprobación” al ser un tema de política internacional, y siendo así, se mantienen las condiciones para la confrontación entre el Principio de Legalidad y el Principio de Eficacia.

El Perú al apostar por el reconocimiento Juan Guaidó como presidente encargado ha seguido el Principio de Legalidad y sus expectativas están en un pronto cambio de régimen.

Si prevalece el Principio de Legalidad sostenido por el Grupo de Lima v2, los Estados Unidos y el Secretario General de la OEA, más el uso de la fuerza, se constataría, una vez más, la necesidad de los Estados Unidos para solucionar una crisis regional, y al mismo la incapacidad de solucionar nosotros mismos nuestras controversias.

En recientes experiencias, los Estados Unidos han apostado por el cambio de régimen, como es el caso de Libia y Siria, lo cual constituyen referencias a tener en cuenta en el caso de Venezuela y en sus posibles resultados.

REFERENCIAS

- Daillier, P, y Pellet, A. (2002) *Droit International Public*. Paris. LGDJ.
- Instituciones de Derecho Internacional Público. S/F. (Cuba). Revisado 28 de febrero de 2019.
- Instituto Americano de Derecho y Legislación Comparada (1931). *La Opinión universal sobre la doctrina Estrada*. México: IADLC.
- Instituto de Derecho Internacional (1936), *El Reconocimiento de nuevos Estados y nuevos gobiernos*, coordinador Philip Marshall Brown. Web: http://www.idi-il.org/app/uploads/2017/06/1936_bruce_01_fr.pdf
- Lara, R y De Icaza, G.A. (Coord.)(2006). *Derecho internacional público*. Ciudad de México: Iure editores.
- Mangas, A. (07/02/2019) *Reconocimiento y derecho internacional*. Diario El Mundo recuperado. Recuperado de <https://www.elmundo.es/opinion/2019/02/07/5c5ae22b21efa0ab028b466e.html>
- S/N. Instituciones de Derecho Internacional Público. S/F. (Cuba). Revisado 28 de febrero de 2019.
- Salmón, E. (2014). *Curso de Derecho Internacional Público*. Lima: Fondo Editorial PUCP.
- Ulloa, A. (1926). *Derecho Internacional Público*. Lima: SanMartí y Cía.
- Von Liszt, F. (1929). *Derecho Internacional Público*. Barcelona: Gustavo Gili, Editor.
- Wiesse, C. (1893). *Reglas de derecho internacional aplicables a las guerras civiles*. Lima: Editor Viuda Galland.

